

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los Magistrados Pedro Suárez Nieto, en calidad de Presidente de Sala, María Elisa Tapia Araya y Paulina Sarriego Egnem como integrante y redactora respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en causa seguida en contra del acusado **BAIRON ARTURO PILQUINAO LORCA**, cédula de identidad N° 19.954.842-5, nacido en Santiago, el 11 de abril de 1998, 19 años, estudiante de preuniversitario y trabajador dependiente, soltero, con domicilio en calle Santa Teresa N° 1786, Población Los Nogales, comuna de Estación Central.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal, señor **Marcelo Cabrera Pérez**, asistido por su ayudante Francisco Tolosa. Intervinieron como Querellantes, adhiriendo a la acusación fiscal, por la Intendencia Regional Metropolitana, los abogados **Diego Sepúlveda Aldana** y **Nicolás Ignacio Paulsen Muñoz**, y por la Congregación-Iglesia María Auxiliadora, los abogados **Marco Antonio Medina Ramírez** y **Rodrigo Torres Rodríguez**. La defensa del acusado fue asumida por los Defensores Penales Privados **Juan José Pacheco Yzaguirre** y **María Paz Valenzuela Díaz**, todos con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público, al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en los siguientes términos: *"El día 09 de junio de 2016, alrededor de las 13:15 horas, el imputado BAIRON ARTURO PILQUINAO LORCA, quien cubría su rostro con una polera, acompañado por diversos sujetos, ingresó al Templo de la Gratitud Nacional, ubicado en la intersección de Alameda Libertador Bernardo O'Higgins con Ricardo Cumming en la comuna de Santiago, el que tiene carácter de monumento nacional*

por encontrarse en zona típica declarada de ese modo por el Decreto Supremo N° 276 de 19 de mayo de 1989, forzando y rompiendo la puerta lateral del velatorio, la que estaba cerrada, y sacando hacia la vía pública la imagen de un Cristo crucificado del siglo XIX de 2.5 metros de altura aproximadamente, la que luego destruyó a golpes en el mismo lugar."

Calificación Jurídica: Los hechos descritos son constitutivos, a entender de los querellantes y del persecutor penal, de los ilícitos de Daño a Monumento Nacional previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley 17.288, y a criterio del Ministerio Público y de la Congregación María Auxiliadora, del delito de Ultraje a Objeto de Culto del artículo 139 N° 2 del Código Penal, en ambos casos consumados y en calidad de autor.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público y querellantes, respecto del acusado **BAIRON ARTURO PILQUINAO LORCA** concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y le perjudican las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 11, 18, 19 y 21 del Código Penal en caso del delito de **daño a monumento nacional**,. Asimismo le perjudican las agravantes del artículo 12 N° 11 y 19 del Código Penal respecto del delito de **ultraje a los objetos de un culto**. Por su parte a entender solo de la Intendencia Metropolitana, concurren en relación al acusado, las agravantes del artículo 12 N° 11 y 12 N° 17 del Código Penal.

Participación atribuida al acusado: A entender de los intervinientes, los delitos fueron perpetrados por el acusado en calidad de **autor**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Pena Solicitada: El Querellante por la Iglesia María Auxiliadora como el Ministerio Público, solicitan que se condene al acusado por el delito de **Daño a Monumento Nacional** la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 150 UTM más la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, 15 N° 1, 29, 50 y 68 del mismo cuerpo legal, y

por el delito de **Ultraje a Objeto de Culto**, la pena de **400 días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de 8 UTM más la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 N° 2 del Código Penal; 15 N° 1, 30, 50 y 68 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la Intendencia Regional Metropolitana, solicita se imponga al acusado Pilquinao Lorca, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo junto a las accesorias legales correspondientes**, por la autoría de éste en el delito de daño a monumento nacional, todo lo anterior, sin perjuicio del pago de las costas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 45 del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

En su ***alegato de apertura***, indicó el Ministerio Público que con la prueba que incorporará, demostrará los hechos materia de la acusación, que además reprodujo, así como la participación del encartado en estos.

Expuso que producto de una convocatoria de la CONFECH, se congregaron en ese sector cerca de treinta mil personas. En ese contexto, en una marcha pacífica y con resguardos, un grupo se separó y sin mediar provocación alguna, procedieron a sacar las vallas papales. El acusado junto a otros sujetos realizaron daños al templo y arrojaron piedras a algunos vitrales. Además, el encartado se sumó a otras personas para dar patadas a la puerta de un velatorio anexo al templo. Luego, ingresaron al lugar y sacaron a un Cristo de dos metros y medio de altura, que estaba destinado a que los fieles rindieran sus plegarias y rezos. Este Cristo se encontraba en dependencias anexas de la Iglesia. El acusado junto a los otros sujetos sacaron al Cristo hacia Alameda, lo levantaron y expusieron, para luego botarlo contra el piso, propinándoles patadas, hasta destruirlo completamente. Al llegar carabineros al lugar, huyeron.

Indicó que resultaba de relevancia el hecho que la manifestación se produjo estando el acusado y el resto de las personas

encapuchados, para no ser individualizados. La investigación estuvo radicada en determinar el ingreso de estas personas a la Iglesia, la destrucción del Cristo Crucificado y la identificación de los participantes. Todo lo relativo a las diligencias realizadas en el sitio del suceso, así como la determinación del carácter de monumento nacional y empadronamiento de testigos, se entregó a la Brigada de Investigación de Delitos Medioambientales (BIDEMA) de la PDI.

Adelantó que declararán en juicio los funcionarios que concurren al sitio del suceso, un perito fotógrafo que tomó imágenes de los daños y del estado en que quedó el Cristo una vez devuelto al velatorio. De igual forma, se presentará el testimonio de un funcionario que dará cuenta de declaraciones que brindaron los párrocos de la iglesia, y se presentarán las indagaciones acerca de la calidad de monumento nacional del Cristo y del valor histórico que la imagen constituye para la iglesia. Declararán dos peritos que darán cuenta de las características históricas de la figura y lo que representa para la comunidad Salesiana.

Expuso que la parte investigativa de este caso, fue entregada al Departamento 4° de Carabineros, a fin de determinar quiénes fueron los sujetos que provocaron los daños severos a la Iglesia y al Cristo. Se recabaron cámaras del sector y aquellas disponibles en la periferia, constituyendo esto un trabajo de muchas horas, cuyo objetivo fue individualizar a los hechores. Declarará el Comandante a cargo y la Teniente que finalmente dio con los partícipes de los hechos. Se exhibirán videos relevantes en relación a esto. Ilustró que en principio, pudo determinarse la participación de veinte personas y respecto de ocho, no cupo duda acerca de su participación. Los funcionarios públicos darán cuenta que ingresaron a los domicilios de éstas y captaron especies que fueron utilizadas el día de los destrozos, entre ellos por el imputado. El resto de los hechores terminó sus procesos con equivalentes jurisdiccionales, no así el acusado, quien prestó declaración en Garantía respecto de su participación. Además,

adelantó que declararían las víctimas, los Párrocos de la Iglesia de la Gratitude, quienes expondrán acerca del temor que tuvieron por lo que sucedía afuera. Lo mismo señalará el Inspector del Colegio Salesianos, ya que había alumnos en clases en ese momento. De igual forma, el Párroco dará cuenta de la importancia del Cristo para la comunidad católica.

En cuanto a la determinación del carácter de monumento nacional del Templo de la Gratitude, adelantó que concurrirán testigos especializados en esta materia, que señalarán lo relativo al valor patrimonial del inmueble. De igual forma, expondrá un doctor en Derecho Canónico, que dará cuenta acerca de los objetos de culto y la importancia de la figura del Cristo crucificado.

Agregó que esta investigación se relacionaba con los valores de una estructura liberal y democrática de derecho, en cuanto a respeto a las diversas creencias y cultos, por lo que aquí no solo hubo destrucción a un monumento nacional, sino que se vislumbró la intolerancia a las creencias y a las bases del estado democrático de derecho, lo que a su juicio, es de la mayor gravedad, por cuanto produce quiebres y situaciones críticas y peligrosas. En este sentido, consideró que este juicio constituía una reparación a algo que fue violentado.

*A su turno, la parte querellante por la **Intendencia Regional Metropolitana** expuso que estábamos en presencia de hechos claros. El acusado ingresó a un templo declarado monumento nacional, causando daños y destruyendo objetos de culto a golpes. A su juicio, estos hechos calzan con el tipo penal de daños a monumentos nacionales del art 38 de la Ley 17.288. En dicha normativa, el legislador sanciona al que causa daño a un monumento nacional o altera su integridad. Indicó que la prueba que se rendirá estará destinada a acreditar lo anterior, probándose que el templo constituye un monumento nacional, declarado así por el Decreto Supremo N° 276. El acusado causó daños al ingresar a la iglesia, así como cuando se encontraba en su interior. Además, existen hitos históricos que

aumentan el carácter de monumento nacional de la Iglesia, como por ejemplo la sepultación de Diego Portales. En nuestra sociedad, hace cientos de años se profesa la religión católica. El acusado actuó a plena luz del día y con personas que estaban alrededor del lugar. Con su actuar, se atentó contra la seguridad pública, se perturbó la libertad de culto y se causó un mal y daño a la fe y a la creencia religiosa de la mayoría de la sociedad chilena. El acusado actuó con auxilio de personas para asegurar su impunidad, con ofensa y desprecio a esta religión.

* Por su parte, la parte querellante por la **Congregación Iglesia María Auxiliadora** indicó que adhería a las palabras vertidas anteriormente. Señaló que el Rector de la Gratitude Nacional, en su calidad de víctima, sintió las patadas propinadas a la Iglesia. Explicó que el templo fue levantado luego de la Guerra del Pacífico, por lo que es un inmueble de todos los chilenos, no solo de los que profesan la religión católica, sino que de toda la gente agradecida por el término de la guerra. El Cristo también llegó en agradecimiento al término de la guerra. Además, es una figura de culto divino y se rige por las normas del Derecho Canónico, por expresa remisión del Código Civil. El Cristo constituye un objeto de culto que estaba al interior de un velatorio, que a su vez es parte del Templo, al igual que la Sacristía. A la salida de la iglesia, pudo visualizarse a los personajes que ingresaron encapuchados, sacaron al Cristo bajo la impunidad y lo destruyeron. Recalcó que la figura no era cualquier yeso.

Ilustró que el acusado fue el único que quiso llegar hasta esta oportunidad procesal. Mencionó que diversas comunidades enviaron cartas en señal de apoyo, como la judía, protestante y musulmana, porque a todas luces, este acto constituye una pérdida de respeto a la tolerancia y a la libertad de culto.

TERCERO: Alegato de inicio. Que la defensa de Pilquinao Lorca sostuvo que la Fiscalía y Querellantes mostrarán una serie de videos que ciertamente lastimarán los sentimientos, pero lo que cabe determinar en

este juicio, es si los hechos son constitutivos de los delitos que se invocan. Estimó que había un serio problema de tipicidad. El primer delito imputado, de daño a un monumento nacional, estará sustentado en el peritaje de un profesional que dirá que la Iglesia es un monumento nacional, lo que no es así. Explicó que la parroquia estaba emplazada en el barrio Concha y Toro, designado barrio típico, según lo dispuesto en el artículo 6° ley 17.228, sin embargo, ese título se refiere a la conservación de los caracteres ambientales. No se encontrará ningún documento que diga que se declara a la Iglesia de la Gratitude Nacional, monumento nacional. En el barrio Concha y Toro existen otros inmuebles, como el Liceo de Aplicación que también mantiene sus muros rayados y vidrios rotos. Estimó que un inmueble no era monumento nacional por estar en un barrio declarado de esa forma, se requiere que un inmueble determinado sea declarado monumento nacional para que posea dicha calidad. Insistió en que la iglesia no tenía ese carácter.

En cuanto al segundo delito, de ultraje a objeto de culto, señaló que se ha tratado de incorporar elementos que escapan a este juicio, tales como el concepto de tolerancia. En ese caso, su representado debió haber sido acusado por el N°1 del artículo 139 del Código Penal, que se refiere a un culto activo, es decir, en funcionamiento. Estimó que lo relevante aquí era definir lo que debía entenderse por culto. Indicó que en esta materia, la legislación se remitía al Código de Derecho Canónico, que no contiene nada en relación a ello.

Explicó que la Iglesia Católica distinguía tres clases de culto, Latría o adoración a Dios todopoderoso, Dulía o culto de veneración, que es el culto a personas que son ejemplos de cristiandad y no se refiere a los objetos y finalmente Hiperdulía, que constituye el culto a la Virgen María. Lo demás, puede tratarse de objetos destinados al culto, pero no constituye un culto propiamente tal. En el minuto en que ocurrieron los hechos, la Iglesia de la Gratitude estaba vacía y el Cristo no está definido como objeto de culto.

Adelantó que solicitará la absolución de su representado por falta de tipicidad, haciendo hincapié en que habría un problema de legalidad en el caso de objeto de culto, porque lo que existe es la remisión del Derecho Civil a las normas del Derecho Canónico, pero no a la doctrina, que es la que ha elaborado la adoración a los objetos de culto.

CUARTO: Declaración como medio de defensa. Que informado el encartado de su derecho a guardar silencio, decidió renunciarlo y declarar en juicio, señalando que el día de su detención, cerca de las 5:00 AM, llegaron los carabineros a su casa y su padre los atendió. Entraron con una orden de registro y detención, lo llevaron a su pieza y buscaron las prendas que había utilizado ese día.

Explicó que el 9 de junio de 2016, asistió a una marcha convocada por la CONFECH, que comenzó a la altura de Universidad Católica. Caminó hasta República en una marcha que catalogó de violenta. Llegó a Cumming y vio a personas encapuchadas a la salida de la Iglesia, él también estaba encapuchado. Estaban pateando la puerta izquierda de la iglesia. Le dio dos patadas a la puerta y como no se abría, se retiró del lugar, percatándose que el resto la había abierto. Entró y vio cuatro o cinco mesas y unas maletas que sujetaban al Cristo. Tomó la figura y la sacó con la ayuda de dos o tres personas a las que no conocía. Luego, levantaron al Cristo, a la altura de Alameda y lo dejaron caer. Llegó carabineros a disolver los desórdenes. Había maletas de ropas adentro de la Iglesia que otras personas abrieron, sacando lo que había en su interior.

Explicó que no era católico, ni poseía una creencia fehaciente. Sin embargo, durante su infancia participó en la Parroquia Santa Cruz, con un grupo de jóvenes que realizaban trabajos de beneficencia, pero después ese grupo se disolvió y nunca más participó. No tiene convicciones religiosas profundas.

Precisó que no sabía que la iglesia era un monumento nacional, luego se dio cuenta que sí lo era.

Ilustró que el barrio Concha y Toro tiene una plaza central con una pileta, donde está el Liceo de Aplicación, establecimiento que ha visto destruido muchas veces, tanto por carabineros como por estudiantes.

Aseguró no haber rayado la iglesia, solo hizo lo que relató. No conocía a las personas con las que actuó. Concurría a menudo a la tomas de su colegio, por apoyar la participación política, ya que siempre requerían apoyo, pero en esta ocasión se separó de la marcha. Después, caminó hacia Universidad de Chile, pasó a ver a su madre a un kiosco de comida rápida donde trabaja, tomó la micro y se fue a su casa.

Calificó la marcha de muy explosiva, de mucha rabia e impotencia, carabineros había actuado injustamente y él se dejó llevar por la masa. Esto mismo lo declaró ante el tribunal que controló su detención, el 6 de agosto.

Contrainterrogado por la Fiscalía, manifestó que llegó caminando a la marcha, con personas de la toma INBA, a quienes no conocía. Llevaba puesta una chaqueta verde, buzo negro marca Nike con una mancha blanquecina, zapatillas negras de caña alta, jockey negro con visera amarilla que estaba rayada y anteojos. Estaba encapuchado con una polera blanca que se puso en la cara. Se encapuchó a la altura de Santa Lucía, lo hizo por su seguridad y la de su familia, para no ser identificado, indicando que siempre hay cámaras que vinculan a las personas con los hechos violentos, como ocurrió en esta oportunidad.

Mencionó que era la primera vez que lo formalizaban. Llevaba sus cosas en una mochila negra marca Head. Cuando se puso la polera en la cara, se sacó la chaqueta verde y quedó con un polerón negro con capucha. En ese momento, vestía un pantalón negro, la polera blanca en el rostro y la mochila puesta en la espalda. En una de sus manos, llevaba un guante de construcción, de cuero, para protegerse de caídas en las marchas, el que además estimó adecuado para sacar fotografías o para tomar lacrimógenas y elementos contundentes. Cuando llegó a Cumming con Alameda estaba solo. Se acercó por Alameda a la iglesia. Antes de aproximarse al velatorio, lanzó unas

pedras a la iglesia, con el objeto de hacer daño. Le dio una o dos patadas a la puerta que estaba cerrada. La golpeó para abrirla y ver que había adentro, se sumó a la masa. En ese momento, cedió una chapa pero no se rompió la puerta. Ingresó al velatorio y vio al Cristo sobre unas mesas, lo tomó y lo sacó, sin objetivo alguno, movido por la masa y enajenado por sus sentimientos.

Señaló estar consiente que si pateaba la puerta de una casa cualquiera cometía un delito y sabía que pateando la puerta de la Iglesia y sacando al Cristo también cometía un ilícito.

Indicó conocer los símbolos de la cristiandad. Con el grupo de jóvenes discutían sobre si las imágenes eran fehacientes a la fe de Dios, sin embargo, ignoraba qué representaban estos objetos para la fe católica, ya que muchos fervientes católicos citaban pasajes de la Biblia, en cuanto a que sus fieles no debían creer en las imágenes, ya que eso era idolatría.

Aclaró que ingresó al velatorio de los primeros. No sabe quien tomó primero al Cristo. Tampoco recordó cuantas personas sacaron al cristo. Cuando estaba en la Alameda, lo llevaban tres a cuatro personas, incluido él, recalcando que siempre estuvo con el Cristo en la mano. Explicó que cuando pusieron al Cristo de pie, una persona encapuchada los encaró pero no recordó que les dijo. Dejaron caer el Cristo al centro de la Alameda, se rompió y se destruyó. Sabía que eso podía pasar. Le pagó una o dos patadas a la imagen. Luego de aquello, caminó por la Alameda hacia Estación Central.

Aseveró haber visto rayado el Liceo de Aplicación, pero no sabe si se inició alguna investigación penal por esto. Señaló que no había una cultura de conservación en el sector. En el momento de ocurridos los hechos, ignoraba que la Iglesia era un monumento nacional, de haberlo sabido, no hubiera hecho lo que hizo.

Mencionó que cuando llegó carabineros a su casa, le dijeron que se pusiera algo abrigado porque pasaría frío, le preguntaron por sus prendas de vestir, algunas de las cuales estaban en el inmueble, salvo la

chaqueta verde, el polerón negro y el guante, que debieron haber quedado en la toma del INBA. Si bien participaba en las tomas de su colegio, aclaró que no tenía espíritu de conservación por el INBA.

Remarcó que las acciones que realizó ese día se tradujeron en tirar piedras, patear la puerta, sacar el Cristo y destruirlo.

Interrogado por la Querellante en representación de la Intendencia, señaló que conocía el lugar como Iglesia de la República y sabía que allí se profesaba un culto religioso, pero no sabía cuál. Ahora sabe que el templo es un monumento nacional.

Preguntado por la Querellante en representación de la Parroquia Iglesia María Auxiliadora, refirió que no sabía que dicho inmueble correspondía a un templo católico, solo tenía conocimiento que se trataba de una iglesia. Cuando discutía sobre aspectos religiosos con los jóvenes, no tenía una postura clara, solo recuerda que la adoración a las imágenes era rechazada por Dios.

Aclaró que estaba internado en el INBA, no era dirigente estudiantil y tampoco participaba en el centro de alumnos. Participó de la toma porque el Instituto era su espacio de estudio y tenía que saber que ocurría al respecto.

Concluyó mencionando que cuando entró al velatorio y sacó al Cristo, lo pateó porque estaba enojado y quiso desquitarse con algo, se dejó llevar por la masa.

En sus **palabras finales,** señaló que se iba a dar el tiempo para pedir disculpas, a quien corresponda, por lo sucedido.

QUINTO: Hechos preestablecidos. Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

SEXTO: Medios de acreditación. Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentra provisto el acusado, la Fiscalía se valió de prueba **TESTIMONIAL,** consistente en los dichos de **1.- PATRICIA ALEJANDRA BARACATT FACUSSE,** cédula de identidad N° 13.904.868-7, médico veterinario, Comisario de la PDI; **2.- ORLANDO ANDRÉS VIDAL VARGAS,** cédula de identidad N° 15.346.068-K,

Subcomisario de la PDI; **3.- JIMMY RICARDO SEGUNDO VERA HERRERA**, cédula de identidad N° 15.341.230-8, Comisario de la PDI; **4.- EDUARDO WERNER WITT SÁNCHEZ**, cédula de identidad N° 11.947.951-7, Teniente Coronel de Carabineros de Chile; **5.- LUIS GONZALO JARA ARANEDA**, cédula de identidad N° 15.176.372-3, Capitán de Carabineros; **6.- ISMAEL EDUARDO FLORES CONTRERAS**, cédula de identidad N° 16.446.744-9, Cabo 1° de Carabineros de Chile; **7.- JOSÉ LUIS OÑATE MUÑOZ**, cédula de identidad N° 16.634.363-1, Cabo 1° de Carabineros; **8.- FELIPE ANDRÉS RAMOS MEJÍAS**, cédula de identidad N° 15.696.806-4, Cabo 1° de Carabineros; **9.- FERNANDA DANIELA CAMPOS SOTO**, cédula de identidad N° 17.470.514-3, Teniente de Carabineros; **10.- CAROLINA ANDREA GATICA DÍAZ**, cédula de identidad N° 13.563.030-6, abogada del Consejo de Monumentos Nacionales; **11.- MIGUEL ÁNGEL REYES NARANJO**, cédula de identidad N° 15.599.339-1, arquitecto del Consejo de Monumentos Nacionales; **12.- ALEJANDRO RODRIGO VIDAL MONTES**, cédula de identidad N° 9.664.431-0, Profesor, Inspector General del Liceo Salesianos; **13.- MAURICIO ALBERTO JACQUES RUBILAR**, cédula de identidad N° 9.766.010-7, profesor y sacerdote; **14.- GALVARINO JAVIER JOFRÉ ARAYA**, cédula de identidad N° 10.553.828-6, profesor y sacerdote encargado del Liceo Salesianos y Parroquia María Auxiliadora.

Rindió prueba **PERICIAL** de **1.- MARIELA EDITA ESCOBAR GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 13.486.307-2, perito fotógrafo de la PDI; **2.- BÁRBARA ROSARIO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, cédula de identidad N° 14.181.604-1, perito fotógrafo de la PDI; **3.- ALEJANDRO ANDRÉS CORTÉS LÓPEZ**, cédula de identidad N° 13.076.506-8, perito en ecología y medio ambiente de la PDI; **4.- JOSÉ FRANCISCO GÁRATE LAGOS**, cédula de identidad N° 12.498.086-0, perito microanalista de la PDI; **5.- ANDRÉS GABRIEL SAID TAMAYO**, cédula de identidad N° 16.425.059-8, Teniente de Carabineros; **6.- DAVID RICARDO CHRISTIAN ALBORNOZ PAVISIC**, cédula de identidad N° 9.161.869-9, Sacerdote de la Iglesia Católica y Profesor de Derecho Canónico de la Universidad Católica.

Asimismo, incorporó **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en copia de Decreto Supremo N° 276, fechado 19 de mayo de 1989.

Agregó como **OTROS MEDIOS DE PRUEBA** los siguientes: **1.-** Set fotográfico conformado por fotografías tomadas por el Cabo 1° de Carabineros Felipe Ramos Mejías, correspondientes al domicilio donde fue detenido el acusado Bairon Pilquinao Lorca, ropas y objetos levantados desde ese lugar; **2.- NUE 4058802**, CD con imágenes de las cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Santiago, correspondientes al sector de Cumming con Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Santiago; **3.- NUE 591881**, CD con fotografías tomadas por El Mercurio el día de los hechos a los acusados, en especial a los daños provocados a la imagen del Cristo que fuera sacada de la Iglesia de la Gratitud Nacional el 09 de junio de 2016; **4.- NUE 4058831**, CD con imágenes desde punto de altura tomadas por Carabineros el día de los hechos a los manifestantes y en particular a los acusados antes de encapucharse, **5.- NUE 4058861**, un par de zapatillas de color negro marca Adidas talla 42, incautada desde el domicilio del acusado Bairon Pilquinao Lorca; **6.- NUE 4058864**, un gorro tipo jockey color oscuro y amarillo, incautado desde el domicilio del acusado Bairon Pilquinao Lorca; **7.- NUE 4058865**, una mochila color oscuro marca Head, incautada desde el domicilio del acusado Bairon Pilquinao Lorca; **8.- NUE 4058862**, un pantalón de buzo color negro marca Nike talla S, incautado desde el domicilio del acusado Bairon Pilquinao Lorca; **9.- NUE 4058863**, un antejo óptico con marco grueso, color negro, incautado desde el domicilio del acusado Bairon Pilquinao Lorca; **10.- NUE 4342335**, imagen de Cristo crucificado, que fue sacada de la Iglesia de la Gratitud Nacional y destruida; **11.- NUE 2697736**, CD con fotografías de la figura del Cristo destruido y su comparación con figuras religiosas similares contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 1089/2016 de Labocar, fechado el 20 de octubre de 2016, y set fotográfico con fotografías extraídas del mismo informe; **12.- NUE 2697725**, que contiene set fotográfico correspondiente al Informe

Pericial Fotográfico N° 749/2016 de fecha 12 de julio de 2016; **13.-** Set fotográfico formado por imágenes contenidas en el Informe N° 90 de fecha 11 de julio de 2016, de Departamento IV de Procedimientos y Delitos Especiales de Carabineros; **14.-** Set fotográfico formado por imágenes contenidas en el Informe Complementario N° 96 de fecha 27 de julio de 2016, de Departamento IV de Procedimientos y Delitos Especiales de Carabineros; **15.- NUE 2697726** compuesta por CD-R con imágenes de los hechos registradas por Canal 13, TVN, Mega, Chilevisión y ADN Radio; **16.-** Set fotográfico compuesto por fotografías del Informe N° 5231-2016 de Labocar.

SÉPTIMO: Que la Defensa hizo suya parte de la prueba testimonial y pericial incorporada por el Ministerio Público y los Querellantes, según se detalla en el auto de apertura de juicio oral.

OCTAVO: Alegatos de término. Que llegada la etapa de sostener las consideraciones de clausura, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

***El Ministerio Público** estimó que con la prueba rendida se logró acreditar los ilícitos por los que se acusó, así como la participación que cupo en ellos a Bairon Pilquinao Lorca.

Expuso que los delitos imputados fueron dos, Daños a monumento nacional y ultraje a objeto de culto. La investigación realizada permitió establecer las circunstancias fácticas de ambos tipos penales. Se indicó que se presentarían elementos probatorios que darían cuenta de esta investigación. Es así como concurrieron a estrados diversas personas representantes de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios del Consejo de Monumentos Nacionales, las víctimas y un sacerdote doctor en Derecho Penal. En ese contexto, entendió que se había cumplido con la promesa planteada en apertura. Por el contrario, señaló que la Defensa planteó, en primer término, que la Fiscalía mostraría videos que herirían los sentimientos, que no estaría en condición de acreditar que la Gracilud Nacional era un monumento nacional, y también dijo que el cristo no era objeto de

culto para la religión católica. Sin embargo, la Defensa no desacreditó las circunstancias que se establecieron, ni tampoco acreditó su tesis.

Indicó que resultó relevante determinar que estábamos ante dos hechos típicos. El Comandante Witt señaló que la investigación estuvo a cargo de un equipo especializado elegido por el alto mando. Expuso la metodología de trabajo que se utilizó para recabar la información. Indicó que designó a la Teniente Fernanda Campos como la persona a cargo de la investigación, quien dispuso que el Departamento 4º debía trabajar a dotación completa para lograr un resultado. Campos refirió que revisaron las cámaras de seguridad de todo el plano que comprendía la marcha, desde Echaurren hasta República, incluido Estación Central, lo que sirvió para determinar a los sujetos relevantes, y se revisaron miles de horas de videos para llegar a los hechos. Destacó que el hecho no era flagrante, los hechos andaban encapuchados, entonces, el desafío para individualizarlos era grande. Empezaron a determinar las características de cada uno de los sujetos. El sujeto que revestía mayor interés, desde el punto de vista investigativo, era el que había atentado e ingresado a uno de los velatorios de la Iglesia, además, había extraído al Cristo y lo destruyó, dejándolo caer al suelo y dándole patadas. Lo anterior, pudo determinarse a través de videos pertenecientes a la Municipalidad de Santiago y fotografías obtenidas en terreno, provenientes del Diario el Mercurio, en que se apreciaban sus vestimentas. De esta forma, el acusado fue signado como sujeto de interés N°1. Se determinó que tenía un polerón negro con capucha negra, mochila negra destacada en un costado, buzo negro angulado en los tobillos, con una mancha blanquecina, zapatillas grises con cordones negros y guantes, uno negro sin dedos y otro blanco. Para dar con él, se revisaron horas de videos hasta que se acreditó que un sujeto tenía características similares, lo que llevó a relacionarlo con la persona que participó en el episodio de la Gratitud Nacional. Además, en esta fotografía, se visualizaba que este sujeto iba adosado a un grupo que llevaba un emblema y una pancarta específica que correspondía al

establecimiento INBA. Entonces, se recurrió a fuentes abiertas y se determinó que en Facebook había una serie de personas que manifestaron "me gusta" al perfil del INBA. Con una metodología de trabajo consistente en el análisis perfil por perfil, se determinó que Antonio Fuentealba mantenía fotografías, entre las cuales en una de ellas estaba un sujeto con características similares a las que mantenía en las fotografías tomadas en los puntos de altura, además, llevaba un banano en su cintura. Se revisaron los comentarios efectuados a la fotografía y se determinó que Hans Díaz, que realizó un comentario a la fotografía, mantenía dentro de su grupo de amigos a Pilqui Nehuén, determinándose que tenía una foto en un su perfil en la que aparecía un sujeto que con un jockey de características similares al que portaba el sujeto de la marcha y el mismo banano que aparecía en la foto del perfil de Antonio Fuentealba. Además, portaba anteojos similares al del sujeto de la marcha. Con esta información, el equipo se apostó afuera del establecimiento IMBA y fotografió al sujeto que mantenía estas características y portaba el gorro, lentes, banano y polerón similares a los captados anteriormente. Se dirigieron al Rector del Colegio y manifestó que la foto correspondía al alumno Bairon Pilquinao. A continuación, se individualizó al acusado y mediante orden de ingreso previa, acudieron a su domicilio, en busca de prendas específicas. El acusado entregó estas especies a los funcionarios policiales, con lo que se determinó que el sujeto N°1, correspondía al Bairon Pilquinao. Lo relevante desde la perspectiva policial, fue que según los dichos de la Teniente, el acusado dio golpes de pie a la gratitud y fue el último que dio la patada a la puerta y el primero que ingresó, luego salió con el Cristo, que destruyó mediante golpes de pie. Además, sacó adoquines y lanzó piedras a los vidrios de la Gratitud Nacional. Lo anterior fue reconocido por el propio imputado, en cuanto señaló que lanzó piedras, por lo que no hubo punto de discusión en este sentido.

Postuló que la destrucción del Cristo se hizo rodeado de personas que estaban encapuchados para favorecer la impunidad. El acusado

reconoció haber pateado la puerta, sin embargo, tergiversó el relato porque dijo que se retiró cuando la puerta aún no cedía, hipótesis que no se vio en el video. Asimismo, reconoció haberse encapuchado para no ser identificado. Estimó que desde esta perspectiva, los presupuestos fácticos de ambos delitos se encontraban acreditados de manera suficiente.

Seguidamente ahondó en lo relativo a los supuestos del tipo penal. Se preguntó ¿Es la Gratitud Nacional un monumento nacional? y ¿Es el Cristo un objeto de culto?. Estas preguntas fueron respondidas en primer lugar por Patricia Baracatt, quien a la luz de su informe, dio cuenta que el templo era monumento nacional en la categoría de zona típica. Indicó que había cinco categorías de monumentos nacionales y la Gratitud lo era en la categoría de zona típica. Luego, Jimmy Vera, quien realizó y llevó a cabo la investigación, consultó al Consejo de Monumentos Nacionales, respondiéndole Mariano González que efectivamente era monumento nacional en razón de zona típica, y además le mandó copia del Decreto N° 276, adjuntándole el plano respectivo. Luego, Vera se puso en contacto con el arquitecto del Consejo, quien le ratifica dicha información y además agrega que la imagen del Cristo no era un monumento nacional. Sobre esto mismo, depuso la encargada del área jurídica y el arquitecto del Consejo de Monumentos Nacionales, la abogada de dicho organismo señaló que la Ley 17.228 definía las cinco categorías de monumento nacional, sin prelación ni diferencia alguna. Solo dijo que algunos de los monumentos nacionales requerían de decreto, como los son la zona típica y los monumentos históricos. Mencionó dos decretos, el N° 19, que faculta a la Secretaría General de la Presidencia a dictar decretos por orden del Presidente de la República y la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República, que da cuenta de los actos que van a toma de razón, como es el caso de los monumentos históricos y las zonas típicas. Sin embargo, aclaró que correspondía al organismo técnico determinar si se tomaba razón de los mismos. Las Cortes de Apelaciones

han resuelto que el Consejo de Monumentos Nacionales es el órgano facultado para establecer monumentos nacionales, por lo que no hay acto arbitrario e ilegal al limitarse el dominio individual. Entonces, son varios los organismos del estado que se pronuncian sobre esta materia. Además, puede haber zonas típicas con o sin monumentos históricos, lo que no altera su carácter. Miguel Ángel Reyes dijo que lo relativo a las zonas típicas y monumentos históricos, decían relación con el polígono de protección, que en el caso de zona típica es más amplio. Esto, echa por tierra la jerarquía que pretendió avizorar la Defensa para excluir la iglesia de ser un monumento nacional.

En cuanto al ultraje de objeto de culto, mencionó que comparecieron tres sacerdotes y un inspector de la congregación Salesiana. Jaques Rubilar indicó que no estaba presente al momento de los hechos, Galvarino Jofré le comunicó lo ocurrido y constató los daños cerca de las 18:00 horas, cuando el cristo ya estaba nuevamente al interior del velatorio que se utilizaba para la pastoral social. Aclaró que no era un cuarto de cachureos. Dijo que el Cristo estaba para reparación y la gente lo tocaba. Ese Cristo estaba instalado al fondo de la iglesia. Indicó que la reparación primitiva se había avaluado en \$1.200.000.-, pero no tenían el dinero en ese momento. Por su parte, Jofré refirió que la reparación completa costaba \$15.000.000.-. Mencionó este testigo que sintió pena por lo ocurrido al Cristo, ya que era como que lo volvían a crucificar. Tanto así que propuso que no lo dejaran perfecto, porque había un antes y un después, en cuanto a la agresividad de los jóvenes, lo que debía recordarse. Respecto a los daños a la puerta, los avaluó en la suma de \$ 2.200.000.- ya que se rompió la chapa y se fracturó la tranca.

De otro lado, el Sacerdote Albornoz habló sobre las cosas sagradas, a la luz del Derecho Canónico y el Código Civil, en especial, mencionó que la Cruz representaba una entrega de amor. Distinguió entre objetos dedicados, esto es los lugares sagrados, como el velatorio y los objetos muebles, que son constitutivos porque vienen dedicadas al culto. Aclaró

que el estar en otro lugar el Cristo, no lo hacía perder su carácter de objeto de culto.

Ilustró que la normativa de ultraje a objetos de culto era de connotación laica, lo que se dio luego de una discusión acerca de la separación del estado y de la iglesia. Sin embargo, estimó fundamental el respeto a la libertad de culto y las creencias, lo que además se relaciona con las agravantes de los números 17, 18 y 21. La discusión de fondo es la protección a la libertad de culto, que está protegida constitucionalmente.

Finalmente, indicó que Bairon Pilquinao sabía que atentaba contra una Iglesia, y sabía lo que representaba la imagen del Cristo y la significación de ésta para la comunidad católica. Recordó los actos de intolerancia que se conmemoran un día como hoy, tanto en nuestro país como en relación al ataque a las torres gemelas, advirtiendo que había que saber poner freno a este tipo de actos.

*La parte Querellante por la **Intendencia Metropolitana**, manifestó que se había acreditado que el acusado causó daños a un monumento nacional, razón por la que se le acusó. Efectivamente se causaron daños a un monumento nacional, tanto es así, que el propio acusado reconoció que causó daños a una de las puertas de acceso a uno de los velatorios, a través de golpes, estando en compañía de otros sujetos, además señaló expresamente que arrojó piedras a la Iglesia de la Gratitud Nacional, lo que además fue corroborado por una serie de testigos que depusieron en juicio.

Indicó que el segundo elemento acreditado era que la Gratitud Nacional era monumento nacional, ello se demostró a través de medios probatorios diversos. Quedó claro que la Iglesia ostentaba dicha calidad, por formar parte de una zona típica, y haber sido declarado mediante un Decreto del Ejecutivo. La calidad de monumento nacional fue explicado por una serie de testigos pertenecientes al organismo técnico del Consejo de Monumentos Nacionales.

De otro lado, la participación del acusado también resultó acreditada mediante los testimonios de funcionarios policiales, que determinaron su calidad de autor en los hechos.

Finalmente, ilustró que el templo estaba destinado a un culto religioso de la religión católica, lo que se vio corroborado a propósito de la declaración prestada por el deponente Jaques, que dijo que todas las funciones de párroco las realizaba en el templo y en sus dependencias. El acusado reconoció que al ejecutar los hechos, sabía que en el lugar se ejercía un culto religioso, razón por la que, a su juicio, se configura una de las agravantes que se invocaron, la del artículo 12 N°17 Código Penal.

*A su turno, la Querellante por la **Congregación María Auxiliadora** refirió que en apertura señaló que serían ofrecidos los medios de prueba para acreditar los dos delitos.

En síntesis, se sumó a las palabras de sus colegas, por lo que enfocará su alegato en función de su calidad de víctima. Señaló que el acusado declaró y dijo que la marcha fue violenta y explosiva, sin embargo, se le vio marchando tranquilo con una pancarta de su establecimiento educacional. Dijo que se dejó llevar por la masa, sin embargo, aparece tirando piedras solo, y es el primero y el último que golpea la puerta de la Gratitude Nacional. De lo anterior, queda claro que es quien incitó a la masa. También dijo no tener posición religiosa ni política, pero es imposible que no supiese que en dicha iglesia se profesaba la religión católica, ya que durante su infancia participó en la Parroquia Santa Cruz, ayudando a la gente más necesitada. Este desconocimiento que señala no es aceptable porque constituye un aspecto cultural, además, dijo que participó en la marcha porque tenía interés político. Es más, conoce estadísticas sobre los católicos que no manejan imágenes y habla incluso de idolatría. Se pudo apreciar claramente su intención de ir encapuchado al lugar y favorecer con ello la impunidad. Es decir, el acusado no aclaró nada con su relato. Refirió que a los testigos y peritos le preguntó sobre el significado de la

imagen. Indicó que el acto atentaba contra el orden constitucional, consagrado en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, que tiene una historia, porque recién en la Constitución de 1925 se divide la iglesia con el estado, pero se mantuvo la protección a la libertad religiosa. Explicó que la norma del artículo 586 del Código Civil era una norma de reenvío al Derecho Canónico, aclarando que todas las normas del Código Canónico se referían a los bienes. Estimó que los delitos no afectaban solo a los católicos, sino que a toda la comunidad. Ilustró que otras denominaciones se han sentido afectadas por estos hechos, expresaron su solidaridad con la iglesia.

En cuanto al carácter de monumento nacional de la Iglesia, recalcó que así era, encontrando ridículo que se cuestionara por haber sido firmado en época de Augusto Pinochet.

Concluyó señalando que el objeto de culto no perdía su valor por su destrucción.

La Defensa estimó que la Fiscalía no había cumplido su promesa, que no abarcaba solo el aspecto formal del asunto, sino que debía estar enfocada a la acreditación de los hechos y subsunción de las normas penales transgredidas. Refirió que la acusación hablaba de daño a monumento nacional, de conformidad al artículo 38 de la Ley 17.288. En relación a la participación de su representado, sostuvo que el Comandante el Coronel Witt señaló que la participación de todas las personas aparecía ilustrada en cada una de las imágenes exhibidas. Sin embargo, la primera grabación de la Municipalidad de Santiago, que es fija y apunta a la entrada del velatorio, muestra que su representado tira algo hacia la parte central de la parroquia, no visualizándose el elemento que arroja. Entonces, hay que suponer que se trata de una piedra, y pese a que su representado lo reconoce, no se puede determinar si esa piedra tuvo la entidad para causar daños, porque las fotos captadas de los vidrios, vienen del sector sur de la parroquia, que no es el lugar donde estaba Bairon. Por su parte, la teniente no pudo

ubicar a Bairon tirando piedras por el centro de la parroquia. Tampoco se advierte que haya causado daños a los vidrios.

En cuanto a la entrada al velatorio, los testigos señalaron que la puerta del velatorio norte y la central, ya habían sido reemplazadas por otras de acero, lo que revela que, de acuerdo a lo señalado por un testigo de la Gratitude, ya había sido objeto de atentados de forma permanente, por lo que la del sector sur ya estaba bastante deteriorada, servía incluso de urinario. Ese hecho fue lo que motivó que el velatorio no se utilizara como tal, toda vez que la orina es altamente corrosiva, sumado a que la mayoría de los daños son previos al episodio que nos convoca.

En cuanto al video en que aparece su representado, aseguró haber contado las patadas que recibió la puerta del velatorio, y estas fueron trece. La patada número once es la única que puede atribuirse a su representado, quien la da cuando va caminando, pegándole a la puerta en la parte de abajo. Son las patadas de otras personas las que producen los daños a la puerta, pero no la suya. Cuando mucho, esa patada sería una tentativa que no logra su cometido. Luego de pegar la patada, Bairon se dirige a la Alameda, se dan dos patadas más que abren la puerta y él regresa. Dicen que lo que cedió fue la cerradura y la tranca de madera, puesta por seguridad por resguardo de las marchas, sin embargo, el mismo día se reemplazó por una de acero, en ningún caso, esa tranca constituye parte del monumento nacional. El daño estaba en la cerradura, la puerta estaba indemne, tanto es así que la puerta siguió allí un mes más, y se cambió, a su juicio, no por el estado en que quedó ese día, sino que por razones de seguridad. Indicó no observaba en qué punto su representado había causado daños a la Iglesia de la Gratitude.

Señaló que declararon testigos que dieron cuenta del carácter de monumento nacional de la Iglesia de la Gratitude, y exhibieron el Decreto Supremo N°276. Sin embargo, desconociendo haber hecho referencias especiales al Presidente de la época, lo cierto es que si bien figura su

nombre, no aparece firmado por él, y la única que suscribe el documento es la subsecretaria que lo transcribe. A su juicio, no tiene el carácter de Decreto Supremo ya que no se tramitó completamente, debía haber estado firmado por el Presidente de la República, no se consigna que se hubiese tomado razón del mismo, lo que hace que el referido decreto no exista. Además, el decreto impone restricciones al dominio no solo respecto de los ocupantes sino que de terceros. Tampoco se acreditó si se publicó en el Diario Oficial.

Por otro lado, no se tuvo claridad en relación al Informe N°605 sobre el que depone Baracat, afirmando que con la investigación que realizó no logró, pese a su especialidad, entender que se tratase de un monumento nacional, por lo que debió llamar por teléfono un funcionario del Consejo, quien le dijo que era monumento nacional en la categoría de zona típica. Indicó que del artículo 26 de la Ley 17.288 podía desprenderse que el hecho que una zona sea declarada típica, no significa que sea un monumento nacional, sino que únicamente protege un monumento nacional ya declarado. A modo de ejemplo, señaló que en noviembre de ese mismo año se decreta que el Teatro Carrera es monumento nacional. Tal como está el Decreto, hubiese impedido que el contralor tomara razón porque el documento no cumple con la ley. Primero, se dictó respecto de una zona donde no existía monumento nacional, era desconocido por los policías hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales dice que podría ser un monumento nacional.

En cuanto al segundo hecho, que dice relación con el ultraje a objeto de culto. Se vieron imágenes perturbadoras, que incluso a él lo perturbaron. Como católico no cree que la imagen sea de culto, ni que tenga las características que se le atribuyan. En esto ve una situación amparada en aspectos políticos. Ilustró que el 6 de junio en Santiago se había desbordado el Río Mapocho y estaba el desastre. La marcha nunca pudo ser contenida en el lado sur de la Alameda. Bairon circulaba por la vereda norte hacia el poniente, eso se pudo determinar

por la dirección de los árboles, cuestión que fue ignorada por los funcionarios policiales. Cuando se sacó la foto, ya existía intervención policial, lo que demuestra que la marcha no era pacífica. Su representado se encapucha e ingresa –no de primero- saca la estatua a la calle, en participación de otros y es en la calle donde se realiza la afrenta. La ley habla de lugares destinados al culto, aun cuando supusiéramos que el velatorio fuera de estas características, el objeto se ultrajó en la calle. No hay claridad en relación a que sea un objeto destinado al culto, porque algunos de los sacerdotes señalaron que en forma previa se había sacado el Cristo porque necesitaba repararse y porque el segundo Cristo instalado se podía descolgar de la Cruz, lo que ayudaba a la conmemoración de la semana santa y era más representativo. Mucha gente entiende al culto como una cuestión viva, que permite evocar un sentimiento. El objeto no estaba expuesto a los feligreses, ya que estaba puesto sobre una mesa, lo que hace que cualquier persona que no conozca lo que es un objeto de culto, se equivoque. El lugar donde estaba era una bodega, no se podía utilizar porque el olor a orina lo impedía. El grupo de muchachos que ingresaron vieron una bodega y un Cristo puesto sobre una mesa, ignoraban que era una imagen de culto, por lo que no se le puede pedir que sepan el carácter que tiene del velatorio y la imagen, si ni siquiera lo tienen claro quienes expusieron en juicio. Unos señalaron que ahí estaba la parte viva de la iglesia, por lo de la pastoral social, pero otros dijeron que era un lugar de menor relevancia, por lo que ni ellos lo tenían claro.

Insistió en que su representado no le pegó al Cristo al interior de la Iglesia, la imagen fue depositada en el suelo, en Alameda, su representado la sostuvo, levanta su pierna derecha para darle una patada o pisotón que no se advierte en el video y luego se visualiza al Cristo destruido. Pero recalcó que su representado no le pegó al interior del templo.

Concluyó señalando que para cualquier persona era complicado entrometerse en esto del culto. Un seminarista Jesuita dijo "Tanto que hablan cuando en el fondo todos atentamos contra objetos de culto de los pueblos originarios". Si un seminarista de la Iglesia Católica señala esto, es para reflexionar. Sobre la remisión que hace el Código Civil al Código Canónico, expresó que estaba hecha a la norma general pero existían normas particulares y el canon N° 2 del Código de Canónico es el que hace remisión a las normas particulares. Por ejemplo la liturgia de la bendición, pero a su juicio, esto es escarbar demasiado en instrumentos de carácter particular. Si bien aquí estamos frente a una doble remisión, en el plano penal no podemos buscar normas que señalen que algo es no un objeto de culto. Aquí, solo se juzga la actitud realizada para producir daños, esto es si su representado sabía que la Iglesia era un monumento nacional o un objeto de culto la figura del Cristo. A su juicio, no se acreditó el elemento subjetivo de los ilícitos por los que se acusó.

*En su **réplica**, la Fiscalía sostuvo que la Defensa había tergiversado la prueba rendida. Postuló que la prueba era la que se rendía en el juicio y no lo que decía el Defensor en su alegato de clausura. Estimó irresponsable decir que esto tenía ribetes de un juicio político, toda vez que no había antecedente alguno que sustentara dicha afirmación. Desde el punto de vista de los antecedentes, se tergiversa la prueba porque se ponen palabras en testigos que no han dicho algo, entonces, la Defensa saca una conclusión que no se esgrimió en el juicio. Dice que su cliente no pateó la puerta, sin embargo, el video fue visto una y otra vez, incluso la Defensa lo contra examinó, y tenía como advertir a situación, además, la Teniente dijo que el acusado fue el último en dar la patada. Durante el juicio jamás apareció el conteo de patadas, incluso el acusado reconoció haber pegado una o dos patadas, lo que concuerda con lo dicho por la Teniente. Vimos que el acusado lanzaba piedras, y fue el propio acusado el que aseveró haber lanzado piedras a la Iglesia.

En cuanto a si era daño o no a monumento nacional, los funcionarios de la Policía de Investigaciones fueron claros en señalar como intentaron recabar información al respecto, y todo lo relativo al Decreto Supremo que lo declaraba zona típica. Estimó que esta no era la instancia para entrar a cuestionar el análisis de la Ley 17.288, ya que mientras deponía la encargada del Consejo de Monumentos Nacionales, la Defensa no le hizo ninguna pregunta para evidenciar esta contradicción. Recalcó que la prueba no se planteaba ni se examinaba en el alegato de clausura. Se dieron todos los argumentos respecto del decreto que declaró la zona típica. La Defensa pretendió instalar una confusión entre zona típica y monumento histórico, sin embargo, son categorías distintas, lo anterior aparece incluso en la página del Consejo de Monumentos Nacionales y se confirmó en los recursos de protección que se han presentado.

En cuanto a los objetos del culto, la Defensa hizo una lectura mañosa de la prueba. Se partió de una centralidad de lo que es la imagen de cristo para los católicos, desde el punto de vista histórico y del derecho canónico, el Sacerdote dijo que daba lo mismo el lugar donde estuviese, ya que estaba dedicado al culto. Si la lectura se hace de un punto de vista secular y laico se llega a la misma conclusión, se puede ser católico o no, incluso no ser creyentes, pero la tradición judeo cristiana se comparte y en ella se reconoce que el Cristo Crucificado es una imagen que representa un valor y un hito importante para los católicos, por lo que la sustracción de la imagen desde el velatorio dice relación con las agravantes del artículo 12 N° 17, 18, 21. No cabe duda que estas tres agravantes concurren. En las imágenes se ve que un sujeto encapuchado se enfrenta y encara al acusado por lo que está pasando, no obstante eso, destruyen al Cristo, lo dejaron caer y luego lo golpea otro sujeto y Bairon Pilquinao, entonces, hay plena conciencia de lo que significaba esta imagen, y eso dice relación con la agravante del N°21. Indicó que la Universidad Católica de Valparaíso realizó un análisis de esta agravante a propósito de los delitos de odio, y del caso

Zamudio, que supone que hay un entendimiento de odio por un grupo de personas. Esto tiene que ver además con la agravante del artículo 12 N°11, la que no exige un concierto previo, solo pide que en el caso particular se garantice la impunidad, y Bairon dijo que se esbozaba por esto, para proporcionar impunidad. Si se analiza cómo se construye la agravante nueva, se puede concluir que es sobre la base de la ideología, opinión política o creencias. En cuanto a la comunicabilidad de la agravante, hubo amparo y auxilio para cometer el delito. Hubo rayados considerados ofensivos para la comunidad, por lo que está configurada la agravante del artículo 12 N°21.

El hecho que el cristo haya sido destruido en la alameda, dice relación con la conclusión del delito, pero antes está la destrucción de la puerta y el arrastre del Cristo que luego se destruye, lo que configura la consumación del delito. En este sentido, la profanación se cometió en el templo y acabó en la calle. La norma sanciona cualquier daño, no una fractura o un daño en particular, se refiere a cualquier cosa que signifique un daño a la propiedad y a los monumentos nacionales. La Defensa no puede decir que no se produjo daños. A propósito de la puerta, Galvarino Jofré dijo que la puerta era añosa pero servía para los fines propios. En las imágenes se ve la puerta destruida y la tranca rota, por lo que la puerta efectivamente se rompió. No hay antecedente que permita presumir que la puerta fue cambiada a consecuencia de la orina. El velatorio es parte del templo y ello es independiente de los fines para lo que se le destine.

Al replicar, la Intendencia metropolitana señaló que la Defensa basó su clausura en apreciaciones personales. El propio acusado reconoció que arrojó las piedras. El legislador no califica los daños, solo se exige que se cause daño. La puerta pudo haber tenido daños anteriores, producto de atentados, porque el legislador no exige que el objeto o lugar dañado estuviese inmaculado de daños anteriores, esto es irrelevante. En cuanto al número de patadas que se hubiesen dado, los videos muestran al acusado dando la última patada, y aun cuando

no hubiese sido así, igual le pegó patadas y le hizo daño. En cuanto al Decreto Supremo que declara zona típica al barrio Concha y Toro, la Defensa no rindió prueba alguna tendiente a desacreditar la veracidad o legalidad del documento, el que ha cumplido con todos los trámites vigentes a la época.

En cuanto al velatorio, señaló que formaba parte integral del Templo de la Gratitud, y por tanto no estaba anexado a la misma. El experto en derecho canónico dijo que la labor que se ejercía en el velatorio era la pastoral social, por lo que el inmueble posee una bendición permanente, lo mismo ocurre respecto de los objetos de culto.

* Al replicar, la parte querellante por la **Parroquia María auxiliadora**, indicó que el alegato de clausura del defensor era contradictorio con los dichos del acusado, quien reconoció haber lanzado las piedras con el objetivo de hacer daños, pero no lo pudo hacer porque era muy alto, estando allí la imagen del Sagrado Corazón. Al Consejo de Monumentos Nacionales se le consultó por la puerta, y refirió que hubo problemas para cambiarla, lo que se explica porque constituye un monumento nacional. No se protege una simple madera, sino lo que representa para los chilenos. El defensor dijo que lo que se rompió fue un palo y una cerradura, pero lo que importa son los daños causados, ya que estos no se separan. De igual forma el Defensor dice que iglesia no es un monumento histórico, lo que es aceptable porque es un monumento público, y basa su afirmación en un mail que hace referencia a un monumento histórico.

En cuanto a la persecución política a la que aludió la Defensa, manifestó que era la primera vez que escuchaba algo así en todos sus años de ejercicio. El mismo acusado dijo que dejó caer la imagen y le pegó dos o tres patadas, al contrario de lo que dijo su Defensor.

Señaló que la Defensa aludió al canon N°2, sin embargo, el Padre Albornoz habló de otros cánones. En la prueba no se habló de ningún

Seminarista, de hecho, ninguno vino a juicio y sin embargo el Defensor lo cita como si hubiese sido prueba.

En cuanto al ultraje, indicó que el daño consistía en afectar la integridad, no se refería solo a destrozos.

Finalmente adhirió a las agravantes, mencionando que la del N° 11 hablaba de personas que aseguran la impunidad y en el caso concreto, todos los sujetos estaban encapuchados. Respecto de la del N° 17, no cupo duda que la Iglesia es un lugar de culto, al igual como ocurre en la del N°18, y N°21, relativa al delito de odio, o motivado por ideología, opinión o creencia. Lo que se protege es la no discriminación. Indicó que si al Defensor le perturba ver al Cristo roto, cuanto más le dolía a él ese episodio, además, se sentía discriminado por ese delito de odio.

*Al **replicar**, la Defensa señaló que junto con las declaraciones de los funcionarios públicos, se incorporaron imágenes, y todo lo que dijo aparece en esas imágenes, en las que contó trece patadas y no figura Bairon pegando la última, lo mismo ocurre cuando observa que se retira. Tampoco se visualiza que tire una piedra, y si afirmó que su representado no causó daños, es porque no lo vio causándolos en las imágenes, y eso no constituye un análisis mañoso de la prueba.

De igual forma, en su alegato hizo presente lo que señalaron otras personas de la iglesia católica, pero fue solo a título ilustrativo. Recalcó que la mal llamada zona típica era para conservar el entorno histórico, que es la zona de protección. El artículo 1° habla de conservar el entorno de un monumento nacional y en este caso no había monumento nacional. Estimó que era de cargo de la fiscalía acreditar que se tomó razón del decreto, o que se publicó en el Diario Oficial. Si bien, su representado ahora piensa que es monumento nacional, sin embargo él sostiene lo contrario. Cuando habló de persecución política, lo hizo en base a los rayados puestos en la iglesia, como "no se metan con el rosario o algo de los ovarios", que es una frase alusiva a la despenalización del aborto, frases que además estaban en pancartas

puestas en el congreso y en rayados de la catedral. Indicó que el artículo 139 del Código Penal era claro en cuanto a señalar que debía tratarse de un atentado de objeto de culto, sin embargo, no se ha escuchado alegación de la parte activa sobre este punto.

En cuanto a las agravantes, la contraparte aseveró que concurría la del N° 11, sin embargo, vista la forma de desarrollo de los acontecimientos, se aprecia un quiebre entre una marcha y los hechos provocados en la Gratitude Nacional, tampoco hay entidad entre las personas que acompañaban a Bairon y los partícipes. Las imágenes muestran a una persona que no está encapuchada, lo que impide determinar una identidad, tampoco había gente armada. Si bien, la norma no alude al concierto previo, habla de ejecutarlo con auxilio, lo que supone un cierto concierto previo. La agravante del artículo 18 está en relación con los delitos contra las personas; la del N° 19, resulta compleja por cuanto de las imágenes no se aprecia que sea su representado quien fracturó la puerta. En cuanto a la agravante del artículo 21, a propósito de la Ley Zamudio, no se concibe separado de atentados contra las personas. La motivación o ideología no ha quedado demostrada, no hay antecedentes que permiten determinar que eso motivó el actuar de las personas. aquí no se trata de un delito de odio, sino de un hecho carente de motivaciones de ese tipo; la agravante del N° 17, supone que el delito se cometió contra una imagen de culto, por lo que habría subsunción. Si bien el velatorio era parte de la iglesia, era una bodega, no un lugar destinado al culto. No se acreditó que el lanzamiento de la piedra afectara la alteración del templo, ni que el vitral central sufriera daños, por cuanto no había vidrios abajo.

Finalmente postuló que aquí no había un problema de sensibilidad, sino que había que analizar el asunto a la luz del derecho penal.

NOVENO: Hecho establecido. Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, la que se valoró de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

El día 9 de junio de 2016, alrededor de las 13:15 horas, Bairon Arturo Pilquinao Lorca, en compañía de otros sujetos, ingresaron al templo de la Gratitude Nacional, ubicado en la intersección de Alameda Libertador Bernardo O' Higgins con Ricardo Cumming, en la comuna de Santiago, forzando y rompiendo una de las puertas laterales correspondiente al sector Sur del inmueble, que se encontraba cerrada, mediante golpes de pie, procediendo una vez en su interior, a sacar y trasladar hacia la vía pública, la imagen de un Cristo crucificado, el que luego de exhibir, destruyeron a golpes.

DÉCIMO: Valoración. El hecho precedentemente descrito, se tuvo por acreditado con la prueba rendida e incorporada por el Ministerio Público en conjunto con los Querellantes, la que fue apreciada con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, prueba que además se estimó suficiente para dar por asentado cada uno de los elementos que componen la descripción fáctica anteriormente reseñada, la que por cierto, es coincidente con aquella propuesta por el Ministerio Público y los Querellantes. Lo anterior, condujo a este tribunal a emitir veredicto condenatorio respecto del acusado Bairon Pilquinao Lorca, en relación a los dos delitos por los que fue acusado.

Como cuestión previa, es preciso dejar asentado el contexto témporo espacial en que ocurrieron los hechos, lo que pudo desprenderse de numerosos testimonios rendidos en juicio, así como de prueba pericial y evidencia material incorporada. Es así que el tribunal pudo imponerse que los hechos antes reseñados se materializaron en el contexto de una marcha estudiantil por la educación, convocada por la CONFECH, la que se llevó a cabo el 9 de junio de 2016. La marcha estaba autorizada para desarrollarse de manera pacífica, comenzando su trayecto en Parque Bustamante, para luego continuar por el sector sur de Alameda, finalizando en Echaurren. Sin embargo, un grupo de personas, entre ellos

el acusado, se desmarcó de dicha actividad, cambiando su rumbo hacia el sector Norte de Alameda con intersección Cumming, lugar en que ocurrieron los acontecimientos que son materia de nuestro análisis.

Es así que los testigos **Alejandro Vidal Montes**, Inspector del Colegio Salesianos y **Galvarino Jofré Araya**, Director del mismo establecimiento educacional y Sacerdote encargado de la Parroquia María Auxiliadora, narraron de manera conteste y coherente lo ocurrido el día 9 de junio de 2016, toda vez que pudieron presenciarlo desde diferentes sectores del Liceo Salesianos y la Iglesia de la Gratitude Nacional.

De esta forma, Vidal Montes indicó que como su función al interior del establecimiento educacional era la de velar por la seguridad de los alumnos y el personal que allí trabaja, dispuso una serie de medidas de carácter preventivas, para evitar problemas con una marcha de estudiantes que se desarrollaría a lo largo de calle Alameda. Cerca del medio día, la Inspectora de Básica Karen Cerda, quien estaba apostada en el segundo piso del colegio, por Cumming, le comunicó por radio que unos sujetos estaban sacando unos bolsos y una imagen de Cristo. Salió a mirar y vio a un grupo de personas en la esquina, escuchó gritos y mucho ruido y se devolvió por temor. Algunos auxiliares del colegio que ingresaron al templo, le comunicaron que escucharon golpes en la puerta y gritos. Pasados unos minutos, salió a constatar lo ocurrido, contactándose con un oficial de la policía, con el que ingresó a la Iglesia por el frontis del velatorio y luego lo dejó junto al Director de la comunidad, don Galvarino Jofré. Al ingresar al lugar, pudo visualizar que la puerta de ingreso al velatorio, que se ubica por el costado de Alameda, estaba dañada, habían sacado cosas desde su interior y se encontraba de vuelta y dañada la figura del Cristo, que momentos antes sustrajeron. Apoyado en material fotográfico, el testigo describió el recorrido que realizó desde el hall de entrada del colegio, lugar donde recibió la llamada de la Inspectora, hasta el patio al que salió a observar lo que estaba ocurriendo. De igual forma, relató haber sido alumno del Liceo Salesianos, al que ingresó en el año 1979, ilustrando

que en su época de estudiante, la imagen del Cristo estaba apostada al interior de la iglesia, en una esquina correspondiente a la entrada. Refirió que para él, esa imagen representaba la creencia y significado de los que se profesaba en la Iglesia, tanto así que cuando estaba la imagen al interior del Templo, se le rendía culto. Finalmente, explicó que en ese momento, el Cristo estaba guardado en el velatorio ya que sería sometido a reparación, y ya se había cambiado por otra imagen dispuesta al interior de la Iglesia. Indicó que el velatorio cuya puerta fue destruida, se comunicaba internamente con la Iglesia y en ese momento estaba siendo usado para conservar las cosas de la pastoral.

A su turno, el Director del Liceo Salesianos Galvarino Jofré Araya, señaló que ese día, cerca de las 12:30-13:00 PM, estaba en la portería del Liceo ubicado en calle Cumming N°4. Comenzó a visualizar los desmanes desde las puertas del colegio, que son de vidrios. Cuando dejó de ver a los jóvenes, se dirigió al Templo, al que ingresó por la puerta de comunicación interna que existe con el colegio. Al llegar a la Iglesia, se acercó a la puerta principal y escuchó que los golpes eran cada vez más fuertes, por lo que sintió temor y volvió a la portería del colegio. Luego, se dirigió a la terraza del quinto piso, visualizando la turba apostada en Alameda con Cumming. Posteriormente, concurrió al segundo piso, desde donde observó por televisión al Cristo en la calle y a un joven que estaba con un palo o fierro y amenazaba con romperlo, luego dieron vuelta la imagen y comenzaron a patearlo. Bajó nuevamente al templo, percatándose que habían roto la puerta de acceso al velatorio, instante en que ingresó a dicha dependencia personal de carabineros, que traía al Cristo de vuelta. Indicó que al ingresar al velatorio, desde la puerta de conexión con el templo, constató que su puerta de ingreso estaba rota, al igual que la tranca que servía de protección. Describió la puerta del velatorio del sector sur de la Iglesia, como una de madera noble y original, recalcando que era la última que quedaba, y si bien estaba añosa, aún permanecía en condiciones de ser usada. Las otras puertas habían sido cambiadas

producto de otros daños efectuados en atentados anteriores. De igual forma, explicó que tuvieron que reemplazar la puerta por las dificultades de reparación, cancelando un costo cercano a los \$ 2.200.000.- por dicho cambio, lo que se hizo al mes de ocurridos los hechos, entretanto reunían fondos. En lo que respecta a la imagen del Cristo Crucificado, ilustró que personas de la Universidad Católica se ofrecieron a repararlo, a través del DUOC UC, lo que implicaba un trabajo complejo. El Director de la carrera de Restauración le señaló que reparar la imagen costaría cerca de \$ 15.000.000.-. Reconoció que fue suya la idea de interponer una querrela por los ataques al templo, ya que al ocurrir estos hechos sintió, como católico, una tremenda impotencia y dolor ya que existen signos representativos de su creencia, y uno de ellos es la imagen del Cristo Crucificado. El testigo apoyó su declaración en imágenes fotográficas, en las que reconoció la Iglesia de la Gracitud Nacional, explicando la conexión interna existente entre el templo y el velatorio cuya puerta fue destruida. Asimismo, reconoció la figura del Cristo Crucificado, que se encontraba rota, asegurando que era la misma que se exhibió como evidencia material. Al concluir, señaló que el velatorio del sector sur de la Iglesia estaba destinado a dejar cosas para la ayuda social, además de albergar la imagen de Cristo, que fue dejada en ese lugar porque sufrió daños con el último terremoto, razón por lo que fue retirada del Templo en el año 2016, para su reparación.

De igual forma, y pese a que no estuvo presente al momento de ocurridos los destrozos a la Iglesia de la Gracitud Nacional y a la imagen del Cristo crucificado, pero pudo constatar los daños a su llegada, el Párroco del Templo, **Mauricio Jacques Rubilar**, refirió que ese día, mientras se encontraba en la comuna de La Florida, recibió un llamado del Padre Galvarino Jofré, comunicándole que una serie de personas habían entrado al velatorio, sacando hacia el exterior al Cristo que se encontraba allí apostado. Cerca de las 18:00 horas llegó al establecimiento, instante en que la PDI se encontraba tomando huellas y sacando fotografías de los daños. Pudo ver al Cristo en el suelo y en

pedazos. Respecto de la puerta del velatorio donde se mantenía al Cristo, pudo percatarse que estaba dañada, tanto en su chapa como en la tranca que había sido puesta como medida de seguridad, ya que anteriormente hubo intentos de ingreso al lugar. Ilustró que la reparación de la puerta principal de la Iglesia y la del velatorio, que fue reemplazada por una de acero, costó cerca de dos millones de pesos y fracción. Explicó que la Iglesia de la Gratitude se encontraba anexada al establecimiento educacional, y mediante una puerta interna apostada en el Templo, era posible acceder a lo que antiguamente era el velatorio, que se dejó de usar después del terremoto, a raíz de los desórdenes, porque personas orinaban en ese sector y además no contaba con baño. Explicó que originalmente había dos velatorios, uno a cada lado de la Iglesia, y en la actualidad, uno se ocupa como sala de catequesis y el otro estaba vacío, pero al momento de ocurridos los hechos, era ocupado por la Pastoral Social, que representa la imagen solidaria de la Iglesia. Ilustró que en la Pastoral Social trabaja un grupo de personas mayores que recolectan ropas y alimentos para personas de escasos recursos, función propia de la parroquia. Respecto de la figura del Cristo Crucificado –que reconoció por estar exhibido en la sala de audiencia- explicó que se guardó en el velatorio para Semana Santa, encima de una mesa, a la espera de ser restaurado y fue reemplazado por otra figura de menor tamaño, que facilitaba la realización del Vía Crucis. Puntualizó que el Cristo, antes de ocurridos los hechos, mantenía daños en uno de sus pies, ya que le faltaba el dedo gordo y en la separación de uno de sus brazos, aclarando que pese a ello, estaba en buenas condiciones y completo, al igual que la cruz. Manifestó que pese a que estaba en el velatorio, la gente le tocaba los dedos. Ilustró que antes de ser trasladado al velatorio, la imagen se encontraba al fondo de la iglesia, a mano izquierda, lugar destinado al culto, y donde las personas concurrían a rezarle. Preciso que esa imagen era el Cristo de la Iglesia, por su tamaño, forma y textura. Al ver al Cristo destruido, sintió pena porque se le vino a la mente la historia de

la crucifixión y lo que hicieron con Cristo. Para la comunidad cristiana, la imagen representa al Dios que les dio la vida, no era un mono de yeso cualquiera. Cree que esto ha marcado un antes y un después en la historia, por lo que sería partidario de dejarlo como está, para conmemorar lo ocurrido. A su juicio, la destrucción es símbolo de intolerancia y agresividad de los jóvenes que en ese momento no midieron lo que estaban haciendo. Tanto impactó este acontecimiento, que realizaron una misa de reparación y los jóvenes que viajaron al encuentro con el Papa en Cracovia, llevaron la imagen de Cristo destruido, para exhibírsela al Santo Padre.

Ahora bien, quienes también pudieron constatar los daños antes referidos, fueron los funcionarios pertenecientes a la Brigada de delitos medio ambientales (BIDEMA) de la Policía de Investigaciones de Chile. De esta forma, la Comisario **Patricia Baracatt Facusse** relató que con su equipo de servicio, integrado además por el Subcomisario Orlando Vidal y el Asistente Policial Cristian Jorquera, concurren el 9 de junio de 2016, cerca de las 16:00 PM, a la Iglesia de la Gratitude Nacional. Indicó que a su llegada, aún quedaban algunos manifestantes en las afueras, y el vehículo en el que transitaban recibió una bomba molotov. Pudo constatar que el velatorio estaba desordenado, había ropas y una maleta cerrada. Visualizó la imagen de Cristo sin rostro, con sus extremidades cortadas y fierros expuestos. Además, la figura estaba separada de la cruz. Ilustró que la puerta del velatorio estaba fracturada en su chapa y la traba que se utilizaba para cerrarla, estaba al costado partida en dos. Constató que al interior de la Iglesia había vitrales quebrados y vidrios, además de restos de bomba molotov. Recabó la declaración de Galvarino Jofré, quien expuso que cerca de las 13:15 horas, sintió ruidos y vio que una turba de jóvenes rompió la puerta de acceso al velatorio, su cerradura y la tranca de madera, sustrayendo especies y una cruz con la imagen de Cristo, la que destrozaron afuera del templo, siendo más tarde recuperada por carabineros e ingresada nuevamente al lugar.

En similares términos expuso el Subcomisario **Orlando Vidal Vargas**, quien acompañó a la deponente Baracatt en las diligencias realizadas a la Iglesia de la Gratitude Nacional, agregando que además pudo comprobar, en el marco de la inspección ocular realizada al exterior del Templo, que mantenía rayados desde el sector sur de la Iglesia hasta el límite del colegio Salesianos, encontrándose la puerta del sector sur fracturada. A través de fotografías que fueron exhibidas, el testigo dio cuenta de los daños ocasionados tanto a la puerta lateral sur de la iglesia de la Gratitude Nacional, correspondiente al velatorio, como a la figura del Cristo, que mantenía las manos y pies separados.

Otro funcionario de la Brigada de delitos medioambientales de la PDI (BIDEMA) que constató los daños a la Iglesia de la Gratitude Nacional, fue el Comisario **Jimmy Vera Herrera**, quien refirió que además de realizar las diligencias necesarias para determinar si el templo era monumento nacional, le correspondió realizar una inspección ocular del lugar, empadronar testigos, tomar declaraciones y levantar huellas de la figura del Cristo, así como determinar el ADN. En ese contexto, mencionó que se constituyó en el sitio del suceso el día 16 de junio de 2016, en el marco de una segunda inspección ocular al lugar. Ilustró que recabó imágenes de la Iglesia y diverso material fotográfico y cintas de videos aportadas por medios de comunicación escrita y televisivo. Al reproducir un extracto de la cinta proveniente del canal Chilevisión, pudo visualizarse la marcha estudiantil, y a un sujeto que mantenía en su mano la figura de Cristo y que llevaba puesto un guante blanco, que según refirió el testigo, se ocupa para la construcción, un polerón con capucha negra y su rostro cubierto con una vestimenta blanca. De igual forma, se aprecia que otra persona ayuda a sostener el cuerpo del Cristo. Es posible observar que un tercero, vestido de corbata y chaqueta pareciese oponerse a la acción. Luego, el primer sujeto antes mencionado, toma el brazo derecho de la figura, lo golpea con los pies, discute con otro sujeto, se retira y aparece al final tomando una parte de la figura del Cristo. Acto seguido, el deponente describió lo

observado en un video aportado por el canal Megavisión, que captó imágenes en altura, pudiendo visualizarse el ingreso forzado al Templo, a través de golpes de pie a la puerta doble hoja, que hasta ese momento permanecía cerrada. Del mismo modo, pudo observarse en este video la sustracción de especies desde el interior del velatorio de la iglesia.

De esta forma, en mérito de las declaraciones antes referidas, este tribunal pudo imponerse sobre los daños efectivos de que fue objeto la Iglesia de la Gratitud Nacional, específicamente una de sus puertas laterales, correspondiente al sector sur colindante con calle Alameda, la que fue fracturada en su chapa y en la barra que servía de protección para impedir la entrada al velatorio, que en ese momento, era ocupado en labores de Pastoral Social. A través del video exhibido, es posible observar la agresividad utilizada tanto para fracturar la puerta como para destruir la figura del Cristo, que fue sacada a la calle, exhibida y luego destruida mediante diversos golpes.

Contribuyó asimismo a formar convicción en relación a los daños antes mencionados, las fotografías incorporadas por el persecutor y Querellantes y que fueron exhibidas a los peritos fotógrafos de la Policía de Investigaciones de Chile que las captaron, **Mariela Escobar González** y **Bárbara Fernández Figueroa**. De esta forma, la primera, relató que el 9 de junio de 2016 concurrió a la Iglesia de la Gratitud, cerca de las 16:50 horas y procedió a fijar los daños tanto al interior como exterior del Templo, asistida además por un perito planimétrico, uno químico y otro especialista en huellas. En conjunto con la exhibición, describió la estructura de la Iglesia y su ubicación, mostrando diferentes imágenes captadas desde el frontis de la misma, en las que pudo apreciarse la fachada de la zona oriente y la puerta con grafitis, al igual que las murallas; la entrada principal con rayados de símbolos ilegibles; manchas en el piso de color rojo; paredes del costado con grafitis; el acceso a la Iglesia y al velatorio rayados; la puerta de acceso al velatorio dañada. Lo mismo ocurría con la fachada sur del Templo que da hacia Alameda, la que se encontraba con manchas de pintura en

su fachada, se observaron ventanales y vitrales con daños y rayados. De igual forma, pudo apreciarse el frontis del colegio Salesianos así como el de locales comerciales aledaños rayados. La testigo hizo lectura a mensajes puestos en las paredes de la Iglesia tales como “Kevin a la calle”, “Marchen canutos culiaos por mejoras en la educación”, “saca tu rosario de mis ovarios”, “ponte la capucha y sal a la lucha”, “guerra o muerte”, entre otros. Al interior de la Iglesia, se apreció el ventanal del altar con daños y vidrios dispuestos en el suelo y sobre el altar. En una de las imágenes, se aprecia la entrada al velatorio por la puerta interior del Templo, y en su interior, la estatua de Cristo dañada, que yacía en el suelo, junto a una parte de la cruz quebrada, pudiendo únicamente identificarse las letras “NR” en ella. La estatua de Cristo mantenía sus extremidades superiores separadas del resto de la imagen y la parte superior de la estatua, al igual que los brazos, la cabeza, sus piernas y pies, se encontraban dañados. Finalmente, se apreciaron los daños realizados a la cerradura de la puerta de acceso al velatorio. A su turno, la perito fotógrafo de la Policía de investigaciones de Chile, **Bárbara Fernández Figueroa** dio cuenta de haber realizado fijaciones fotográficas a la figura religiosa del Cristo en una cruz de madera, y a tres cajas contenedoras de partes fragmentadas del mismo. Indicó que las fijaciones fotográficas se llevaron a cabo en el Laboratorio de Criminalística, reconociéndolas y explicando al tribunal que en ellas podía observarse los daños sufridos por el Cristo en su mano, rostro, paño y ambas extremidades. De igual forma, pudo constatarse daños en la madera y en la parte superior de la placa. Al concluir, señaló que captó imágenes de otro Cristo y de un Ángel, para efectuar comparaciones en cuanto a la estructura y composición del Cristo roto.

De relevancia resultaron los antecedentes proporcionados por funcionarios pertenecientes al Departamento 4º de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, organismo que fue el encargado de investigar y desarrollar la inteligencia policial de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2016. En este contexto, el Teniente Coronel de

Carabineros y Jefe del Departamento 4º, **Eduardo Witt Sánchez** explicó a grandes rasgos la misión que les fue encomendada por parte del Fiscal Cabrera, la que se tradujo específicamente en investigar los hechos relacionados con los daños a la Iglesia de la Gratitude Nacional, identificando a los autores de dichas acciones. Para ello, designó como Oficial de caso a la Teniente Fernanda Campos, disponiéndose que la totalidad de la unidad se abocara a este asunto. Señaló que tuvieron como hipótesis planteada, el que los autores de estos destrozos y daños a la Iglesia, pudieron haber participado en algún momento de la marcha estudiantil convocada para ese día. De esta forma, recabaron un sin número de material basado en imágenes obtenidas por diversos medios de comunicación, así como videos captados por la Municipalidad de Santiago y particulares, en conjunto con fotografías que fueron requeridas al personal policial que participó en los servicios correspondiente a la marcha. Explicó que el rango de visualización del material se fijó entre Plaza Baquedano hasta más abajo de la USACH, en el sector de Ecuador, ya que pudo determinarse que los jóvenes que participaron de la marcha y luego se desprendieron, corrieron hasta ese lugar, donde nuevamente se produjeron destrozos. De igual forma, se captaron las calles paralelas y aledañas al perímetro observado. Las primeras imágenes fueron captadas por la cámara de la Municipalidad de Santiago, en las que pudo observarse lo ocurrido en Alameda con Amunátegui. En un comienzo, pudieron identificar a veintitrés sujetos que participaron del episodio de daños a la Iglesia. A través del material de apoyo, fueron discriminando las diversas acciones que éstos realizaron, obteniéndose las características de las vestimentas y objetos que portaban, trabajo que resultó muy dificultoso por cuanto la mayoría de ellos actuaron encapuchados. En esta búsqueda, se identificó a ocho sujetos que participaron directamente en los hechos, luego, por las vestimentas y objetos que portaban, los fueron detectando en la marcha. Luego, se realizaron diversas diligencias mediante la utilización de redes sociales, incluso, se concurrió a los establecimientos

educacionales de estos jóvenes. Una vez que se contó con su identidad, obtuvieron a través de la Fiscalía órdenes de aprehensión, entrada, registro e incautación de especies puntuales que habrían sido utilizadas por éstos el día de la marcha. De esta forma, refirió el testigo Witt que el procedimiento culminó con resultado exitoso, ya que pudo identificarse a los sujetos que rayaron la Iglesia de la Gratitude Nacional, causaron daños a una de sus puertas mediante golpes de pie, sustrajeron al Cristo y luego lo destruyeron. Explicó que a cada uno de los partícipes se les identificó con un número.

Ahora bien, lo señalado por Witt Sánchez, fue confirmado y desarrollado en detalle por la Teniente **Fernanda Campos Soto**, designada Oficial a cargo de la investigación. Al igual como lo relatara su jefe, la testigo explicó que la labor relativa a la investigación de los hechos y la individualización de los actores, resultó ser una tarea muy ardua y exhaustiva, que requirió de mucha dedicación y trabajo, ya que acopiaron un gran número de evidencia que hubo de ser revisada una y otra vez, hasta lograr dar un número a cada sujeto de interés investigativo. Como punto de partida, ilustró al tribunal sobre determinadas fotografías y extractos de videos utilizados en esta labor y que en definitiva permitieron llegar a la determinación de los hechos. Es así como el tribunal pudo apreciar en imágenes recabadas del diario El Mercurio, a distintos sujetos que exhibieron al Cristo Crucificado, destacando en particular uno de que mantenía en una de sus manos un guante blanco y en la otra uno negro sin dedos, polerón negro con capucha y bolsillos tipo canguro, mochila negra con franjas al costado, polera blanca que usó para encapucharse, pantalón de buzo tipo pitillo con un logo de la marca Nike, con una mancha blanquecina a lado y zapatillas oscuras. Asimismo, se aprecia una confrontación de este individuo con otro. Ilustró la testigo que esta persona de interés, al que signaron con el N°1 y que resultó ser el acusado Bairon Pilquinao, fue el mismo que dio la última patada a la puerta de la Iglesia y el primero que ingresó y sustrajo al Cristo. Luego, la testigo dio cuenta de diversos

videos aportados por la Municipalidad de Santiago, en los que pudo apreciarse el recorrido de la marcha estudiantil, que se desarrolló de manera pacífica, y el sector de la Gratitud Nacional se encontraba en completa normalidad. Al cabo de unos segundos, se observa que comienzan a acercarse al templo jóvenes que se desprendieron de la marcha, algunos a rostro cubierto, que lanzan pintura a la puerta y comienzan a rayar la fachada de la Iglesia. Se aprecia que un grupo de jóvenes arrancan trozos de adoquines del suelo, corren las vallas papales, botan un semáforo mientras otros se acercan a la puerta de la Iglesia y la patean. En esta escena, aparece el acusado pegando patadas a la puerta, de hecho, la testigo aseguró que fue quien pegó la última patada e ingresó primero a la Iglesia. Se aprecia un sujeto que sustrae la figura y otro le coopera, luego, sacan la figura entre tres individuos –entre estos el acusado- la exhiben en Alameda, lo dejan caer al suelo y lo patean, participando de esta acción Pilquino Lorca. Finalmente, se divisa al Cristo destruido. A continuación, se exhibió otro video captado desde las cámaras de la Municipalidad de Santiago, que muestra la llegada de carabineros al lugar, cuando los sujetos ya habían huido por Alameda y Cumming, y se observa que uno de los funcionarios recupera la figura que estaba tirada en el suelo y la ingresa a la Iglesia.

A continuación, Campos Soto explicó de manera detallada las diligencias que efectuaron para reconocer e individualizar a este “sujeto de interés”, que había sido signado con el N°1 (Pilquino Lorca). En efecto, como contaban con antecedentes sobre sus vestimentas y accesorios, que fueron determinados a través de fotografías, revisaron una serie de imágenes captadas desde diversos ángulos, que permitieron hacer patente las características de las personas. Esta revisión se extendió por cerca de tres semanas, toda vez que muchos de los individuos que marcharon, lo hicieron con vestimentas similares a las que mantenía el sujeto de interés N°1, por lo que tuvieron que ir descartando en base a los detalles. En una de las fotografías, captaron

a un sujeto investigado que estaba detrás de un lienzo durante la marcha, apreciándose que mantenía una capucha negra, mochila negra, lentes, un pantalón negro con un logo blanco manchado, zapatillas grises con cordones negros y un guante negro sin dedos. En ese momento, portaba un cortaviento verde. Llamó la atención que justo detrás de esta persona, aparecía un lienzo alusivo al establecimiento educacional INBA, por lo que se generó la hipótesis que este sujeto podía pertenecer a dicho instituto. Luego de establecerse que este sujeto mantenía características idénticas a aquel que sustrajo el Cristo de la Iglesia, buscaron la página de Facebook del Instituto Nacional Barros Arana, la que mantenía más de tres mil "me gusta". Comenzaron una revisión perfil por perfil de cada persona que había señalado lo anterior. Es así que cuando iban en el perfil N° 60, llegaron a un individuo de nombre Antonio Fuentealba, que mantenía una fotografía con sujetos jóvenes, entre los cuales estaba uno de características similares e idénticas al individuo de interés N°1, ya que portaba un cortaviento verde, lentes ópticos y jockey con visera amarilla. Además, llevaba un banano. Revisaron los comentarios puestos en la fotografía y dieron con el perfil de Hans Díaz, quien entre sus contactos mantenía a una persona que se hacía llamar "Pilki Nahuén", en cuya foto de perfil aparecía un sujeto con jockey de visera amarilla y con el mismo banano que aparecía en la fotografía de Antonio Fuentealba. Con este antecedente, se dirigieron al establecimiento INBA para observar a las personas que transitaban, logrando determinar a una que mantenía jockey con visera amarilla, lentes, polerón negro con capucha y el mismo banano captado anteriormente. Se le tomó una fotografía que fue exhibida al Rector del establecimiento INBA, indicando éste que se trataba del alumno Bairon Pilquinao Lorca. Se confirmó su identidad mediante la base de datos del Registro Civil, y se obtuvo del Juzgado de Garantía correspondiente una orden de entrada, registro y detención del acusado. Explicó la Teniente que la orden de ingreso era para registrar prendas específicas

relacionadas con la comisión del hecho investigado y proceder luego a su incautación. Encomendó la diligencia al Capitán Luis Jara, quien en compañía de los funcionarios Ismael Flores, Felipe Ramos y José Oñate, lograron incautar en el domicilio del acusado especies de relevancia, tales como lentes ópticos negros, la mochila negra con franjas al costado, las zapatillas grises con cordones negros, el pantalón con el logo de la marca Nike y mancha blanquecina y un jockey con visera amarilla. Dichas especies fueron exhibidas a la testigo en audiencia, reconociéndolas como las incautadas producto de la diligencia antes referida. Agregó que el acusado colaboró con la diligencia y no negó los hechos, sin embargo, no prestó declaración al momento de su detención y en la comisaría guardó silencio. A modo de conclusión, la Teniente Campos confirmó que, luego de desarrollada la investigación, pudo establecerse que Bairon Pilquinao Lorca fue quien dio el último golpe a la puerta de la Iglesia de la Gratitude, el primero en ingresar, luego sustrajo al Cristo ayudado por dos sujetos. Asimismo se determinó que Pilquinao intentó remover adoquines al exterior de la Iglesia, lanzando luego un objeto hacia el frontis del Templo. De igual modo participó tirando al suelo al Cristo para su destrucción y le dio golpes de pies. Sin embargo, de la evidencia antes reseñada, no fue posible atribuirle participación en rayados ni grafitis realizados a la fachada de la Iglesia.

A continuación, ratificó y complementó los dichos de Campos Soto, el Capitán **Luis Jara Arnedo**, quien relató que el 6 de agosto de 2016, cerca de las 5:05 AM, practicó la diligencia de entrada y registro al inmueble de calle Santa Teresa N° 1786, comuna de Estacional Central, correspondiente al domicilio de Bairon Pilquinao Lorca, asistido por los funcionarios Ismael Flores, Felipe Ramos y José Oñate. Al llegar al inmueble, fueron atendidos por el padre del acusado, presentándose luego éste a la puerta, instante en que se le intimó la orden de detención. A continuación, procedieron al registro de objetos específicos, los que incautaron, trasladando al acusado a constatar

lesiones. Por su parte, el Cabo 1° **Ismael Flores Contreras**, refirió haber levantado desde el domicilio antes señalado un jockey negro con visera amarilla que mantenía rayas y que encontró encima de un escritorio emplazado en el sector del comedor, en el primer piso y una mochila oscura marca Head que se encontraba en el mismo lugar, sobre una silla, especies que reconoció mediante su exhibición. De igual forma, el Cabo 1° **José Luis Oñate Muñoz**, indicó haber incautado desde el segundo piso del referido inmueble y mientras estaba en compañía del acusado, unas zapatillas negras talla 42, marca Adidas, con desprendimiento por el uso; un pantalón de buzo negro talla S, con el símbolo Nike en el muslo izquierdo y que tenía una mancha blanca, que estaba encima de la cama y unos lentes ópticos de vidrio con marco negro que encontró sobre el velador, especies que reconoció en juicio mediante la exhibición. A su turno, el Cabo 1° **Felipe Ramos Mejías**, relató haber participado de la diligencia y confeccionado el set fotográfico de las especies incautadas, reconociéndolas mediante la exhibición, agregando a ellas un computador que estaba encima del escritorio. Por su parte, el testigo **Andrés Said Tamayo**, señaló haberse constituido el 6 de agosto de 2016, en la 33° Comisaría de Ñuñoa con el objeto de fijar fotográficamente las pertenencias incautadas a Bairon Pilquinao Lorca, imágenes que fueron entregadas a personal del Departamento 4° de Carabineros. Reconoció mediante la exhibición un jockey amarillo con negro marca Unlimited, que mantenía rayados en la visera; unos anteojos ópticos negros y marco grueso; una mochila marca Head, un pantalón de buzo negro con el logo Nike talla S y en cuyo costado mantenía una mancha blanca que impresionaba ser pintura; y unas zapatillas negras marca Adidas en deficiente estado de conservación.

En efecto, luego de analizados los testimonios que preceden, este tribunal pudo concluir que éstos fueron coherentes y guardaron armonía entre sí, concatenándose de un modo lógico y sistemático, lo que permitió a estos jueces adquirir convicción, más allá de toda duda

razonable, de que los hechos ocurrieron de la forma descrita en el considerando noveno de esta sentencia, estimándose, por cierto, suficiente e idónea la prueba rendida por el Ministerio Público y los Querellantes. En este sentido, estos testimonios encontraron ratificación y corroboración en el resto de las probanzas incorporadas, como fueron las fotografías y videos exhibidos, que captaron diversos momentos de la marcha estudiantil, desde que ésta se erigía como pacífica, hasta que comenzaron los destrozos, que se tradujeron en daños a la Iglesia de la Gratitud Nacional, tanto en su estructura como en su fachada, pudiendo atribuírsele al acusado, gracias a una exhaustiva investigación realizada por el departamento 4º de inteligencia policial, las acciones de daños a la puerta lateral sur, correspondiente al velatorio que se encontraba adosado al Templo principal, y la destrucción de la Figura de un Cristo, que era mantenido al interior de esta dependencia, ambas acciones realizadas mediante golpes de pie que éste propinó.

Sobre esto, el tribunal pudo observar, expuesta, en la sala de audiencias de juicio oral, la figura destrozada de la imagen, ya que fue incorporada como evidencia material por el Ministerio Público y la parte Querellante de la Congregación María Auxiliadora, y que coincidió además con las imágenes y videos incorporados, en los que se visualiza al Cristo totalmente averiado. Lo anterior, cobra relevancia si en cuenta se tiene que la figura del Cristo que fuera destruida, poseía un valor histórico importante, lo que pudo desprenderse de los testimonios de peritos expertos en la materia. Es así que **Alejandro Cortés López**, perito en ecología y medio ambiente, refirió que el 8 de julio de 2016, inspeccionó la evidencia consistente en un Cristo destruido, utilizando la técnica no destructiva denominada espectrometría de fluorescencia de rayos X. Su misión era orientar acerca de la probable fecha de fabricación del Cristo. Pudo concluir que los materiales utilizados para su elaboración, respecto del yeso y de la pintura, eran propios de la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, por lo que podría

tener entre 80 y 100 años de antigüedad. Además, al comparar la imagen con otras de más de 100 años, pudo comprobar que mantenía la misma composición, lo que reafirma la data de elaboración antes señalada. A una conclusión similar arribó el perito microanalista de la PDI, **José Gárate Lagos**, que tuvo la misión de inspeccionar al Cristo destruido, levantando muestras de fibra, pigmentos y materialidad de la figura, utilizando para ello las técnicas de Difracción de Rayos X y Microscopía. Determinó que la fibra correspondía a una de origen vegetal. Al analizar los pigmentos por color observado, pudo establecer la presencia de cuatro compuestos, óxido, cobalto, óxido de cobre y sulfuro de cobre. En cuanto a la materialidad, pudo concluir que se trataba de yeso. Posteriormente, realizó una comparación con tres muestras de imágenes distintas, siendo compatible y presentando similitud el Cristo periciado, con la figura de un Ángel Gabriel, que mantenía un perfil histórico correspondiente al año 1926. En todo caso, determinó que el límite máximo posible para calcular la data de fabricación del Cristo, bordeaba entre los años 1980-1990, fechas en que dejaron de usarse los pigmentos que mantenía. Es así que, estimando compatible la materialidad del Cristo dañado con la del Ángel Gabriel, no solo por la pigmentación, sino también porque ambos poseían dos moléculas de agua, pudo concluir que aquel tenía una data de fabricación de aproximadamente 80 años atrás.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos establecidos precedentemente, son constitutivos de los delitos consumados de Daño a monumento nacional, previsto y sancionando en el artículo 38 de la Ley 17.288, y de Ultraje a Objeto de culto, previsto y sancionado en el artículo 139 N°2 del Código Penal, toda vez que se ha podido probar la concurrencia de cada uno de los presupuestos objetivos y subjetivos que los tipos penales en cuestión exigen.

Conviene precisar que una de las controversias de este juicio, radicó en determinar, en primer término, si la Iglesia de la Gratitude Nacional constituía un monumento nacional de aquellos protegidos por

la Ley 17.288, y luego, si la figura del Cristo Crucificado que resultó dañada era un objeto de culto.

Como punto de partida, se dirá que la Ley N° 17.288, en su artículo 1°, señala que, debe entenderse por monumento nacional, entre otros, *“los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico...”*. a continuación, este mismo artículo, en su parte final, establece que la tuición y protección de estos lugares se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine la presente Ley. Luego, este mismo cuerpo legal, a partir del Título III, establece cinco categorías de monumentos nacionales, a saber: monumentos históricos (Título III); monumentos públicos (Título IV); monumentos arqueológicos (Título V); de la conservación de los caracteres ambientales (Título VI); y de los santuarios de la naturaleza (Título VII). Ahora bien, el legislador en el Título VI de la Ley 17.288, faculta al Consejo de Monumentos Nacionales a solicitar que se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados monumentos nacionales, o de determinadas zonas de ellas. En este sentido, el Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley 17.288, contenido en el Decreto 223, se encarga de precisar en su artículo 4° lo siguiente: *“Podrán ser declaradas zonas típicas o pintorescas las siguientes poblaciones o lugares sean estos de propiedad pública o privada: a) Entorno de un Monumento Histórico o Arqueológico. b) Área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas. c) Conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.”*

Es del caso, que el Decreto N° 276, de 15 de mayo de 1989, declaró Zona Típica el sector de la calle Enrique Concha y Toro entre las calles Maturana, Erasmo Escala, Avenida Brasil y Avenida Libertador Bernardo

O' Higgins, en razón de constituir un conjunto arquitectónicamente importante y homogéneo, desarrollado entre la mitad del siglo XIX y principios del XX, haciendo especial hincapié en la presencia de la Iglesia de la Gratitude Nacional. Dentro de los deslindes que comprende tal declaración, figura en el límite Poniente, que considera entre otros, a la Iglesia de la Gratitude Nacional. Cabe destacar que este Decreto aparece suscrito por María Sixtina Barriga Guzmán, Profesora de Estado, Subsecretaria de Educación. Además, se consigna el nombre del Presidente de la época y quien ostentaba el puesto de Ministro de Educación. En dicho Decreto, se ordena su anotación, toma de razón y publicación, por lo que se distribuyó a la Oficina de Partes, Diario Oficial, Contraloría, Subsecretaría, Asesoría Jurídica, Consejo de Monumentos Nacionales e Ilustre Municipalidad de Santiago.

El carácter de monumento nacional que ostenta la Iglesia de la Gratitude Nacional, fue confirmado por dos funcionarios pertenecientes al Consejo de Monumentos Nacionales, órgano técnico encargado, entre otras cosas, de pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente. Sobre esto, la encargada del Área Jurídica del Consejo de Monumentos Nacionales **Carolina Gatica Díaz** ilustró que la Ley 17.288 tenía como objetivo la protección de monumentos nacionales ya declarados. Indicó que existían diversas categorías de monumento nacional, tales como los monumentos históricos, monumentos públicos, arqueológicos, en la categoría de zona típica y los santuarios de la naturaleza. Preciso que la única diferencia entre éstos, estaba dada por el requisito de declaratoria que se imponía respecto de los monumentos históricos, zonas típicas y santuarios de la naturaleza, en tanto que los arqueológicos y monumentos públicos no requerían de tal declaración, por cuanto eran monumentos nacionales *per se*. En cuanto a la autoridad competente, manifestó que, respecto de las zonas típicas, era el Ministerio de

Educación el que lo dictaba, por orden del Presidente de la República. Asimismo, explicó que a partir de la dictación del Decreto 1600 del año 2008, los monumentos nacionales debían ir de manera obligatoria a toma de razón, incluyéndose a las zonas típicas. Aclaró que dentro de una zona típica podía existir un monumento histórico, como podía no haberlo, siendo de todas formas esa zona un monumento nacional. Recalcó que la Iglesia de la Gratitud Nacional formaba parte de una zona típica pintoresca, denominada barrio Concha y Toro, declarada como tal por el Decreto N°276 del año 1988, zona que por tanto constituía un monumento nacional y su afectación configuraba un daño a monumento nacional, que debía ser sancionado con las penas señaladas en el artículo 38 de la Ley 17.288. A su turno, el arquitecto del Consejo de Monumentos Nacionales **Miguel Ángel Reyes Naranjo**, fue enfático en asegurar que el inmueble donde se emplazaba la referida Iglesia, se encontraba bajo la protección de la Ley 17.288, por estar inserto en la zona del barrio Concha y Toro, que poseía un historia particular, en tanto constituía un barrio de la antigua aristocracia, donde se ubicaban los palacios de la época, entre otros, el de don Enrique Concha y Toro, por tanto, lo que se protegía era la riqueza histórica y la particularidad arquitectónica, compuesta por una villa del estilo medioeval europeo, que terminó de construirse en el año 1929. Indicó que de tal envergadura era la protección, que cualquier transformación o cambio de algún objeto que se pretenda realizar, debe contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Ilustró que la reposición de la puerta principal de la Iglesia de la Gratitud Nacional fue solicitada al Consejo, en carácter de urgente. Al igual que su colega Carolina Gatica, aclaró que en una zona típica podía coexistir un monumento histórico, como no haberlo, recalando que lo que se protegía era el polígono completo. Que, de este modo, al tribunal no le cupo duda en cuanto a que la Iglesia de la Gratitud Nacional corresponde a un monumento nacional, en la categoría de zona típica, constituyendo por ende un ilícito los

daños o atentados a su estructura. Tanto es así, que incluso los funcionarios de la PDI, Patricia Baracatt y Jimmy Vera Herrera, sin ser expertos en la materia relativa a la categorización de monumentos nacionales, realizaron consultas y averiguaciones, que los llevaron a aseverar en juicio idéntica conclusión, esto es, que la Iglesia de la Gratitud Nacional es un monumento nacional, en la categoría de zona típica.

Por otro lado, quedó establecido con numerosa prueba testimonial y pericial incorporada, que la imagen de Cristo Crucificado que fuere destruida, entre otros, por el acusado, no solo gozaba de valor histórico importante –como se dijo en el acápite de la valoración- sino que constituía un objeto de culto para la comunidad católica en general y para los feligreses del Templo en particular. Sobre esto, conviene dejar asentado que el artículo 586 del Código Civil prescribe: *“Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho Canónico”*. Sin embargo, el Código Penal contempla como figura delictiva y castiga en su artículo 139 N°2 a los que *“con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto”*.

En relación esta materia, el Sacerdote de la Iglesia Católica y Profesor de Derecho Canónico **David Albornoz Pavisic**, expuso que el Código Canónico, en su canon 1171, afirmaba que debía guardarse respeto y reverencia a las cosas dedicadas al culto divino, sin embargo, agregó que este código no se encargaba de explicitar cuales eran los objetos que estarían dedicados a tal culto, por lo que esta materia quedaba entregada a las *“Leyes de la Liturgia”*, que eran las encargadas de explicar cada uno de los sacramentos, ergo, cada sacramento poseía una liturgia. Indicó que uno de los libros litúrgicos era el *“Bendicional”*, que decía relación precisamente con la bendición de los objetos de culto. En este contexto, mencionó que era imprescindible diferenciar los conceptos de bendición y dedicación. Así, explicó que los templos y sus

dependencias venían dedicados al culto, al igual que sus velatorios y altares, sin embargo, las imágenes –como lo el Cristo Crucificado– estaban bendecidas, esto es, recibían una bendición constitutiva como objeto de culto. De igual forma, explicó que si uno de los objetos dedicados al culto no se encontraba expuesto ante los fieles, por cualquier razón –incluso si estuviese en una bodega en espera de ser reparado– no perdía su calidad de imagen sagrada, por lo que seguía siendo un objeto de culto. Afirmó que bastaba con que la figura del Cristo Crucificado, materia de nuestro análisis, hubiese sido instalada en un lugar de culto, como lo es la Iglesia de la Gratitud, para que comenzara a poseer la calidad de objeto de culto. A su juicio, no cabía duda que dicha figura había quedado bendecida en la primera Semana Santa celebrada luego de haberse instalado en la Iglesia. Refirió que el hecho de haber estado la figura en el velatorio, dedicado a la Pastoral Social, tampoco lo eximía de su carácter de objeto de culto, ya que, de acuerdo al canon 839 del Código Canónico, los fieles podían realizar el culto a través de otras oraciones privadas, entre estas, las obras de misericordia y caridad, toda vez que era posible rendir culto a Dios, a través del amor al prójimo.

En mérito de lo anterior, quedó suficientemente establecido que el daño que realizara el acusado a la figura de un Cristo Crucificado, perteneciente a la Iglesia de la Gratitud Nacional, que dicho sea de paso, antes de ser trasladado al velatorio de la Iglesia, se encontraba dispuesto en la dependencia principal del Templo, constituye un ultraje a un objeto de un culto, en este caso, correspondiente a la Iglesia Católica.

Además, no debe soslayarse que este ilícito está inserto en el Título “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, de modo que el bien jurídico protegido dice relación con la libertad de profesar una fe o confesión religiosa, cualquiera que esta sea, derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 6, al asegurar a todas las personas

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. Lo anterior se esgrime como un deber de respeto exigido no solo a aquellos que no profesan fe religiosa alguna, sino que también a quienes adhieren a un culto distinto.

Ahora bien, en lo que dice relación con el elemento subjetivo del tipo, no cabe duda que el acusado ejecutó la conducta con dolo directo, esto es a sabiendas que con su actuar ocasionaría los perjuicios acaecidos tanto a la Iglesia de la Gratitude Nacional como al objeto de culto que resultó dañado. Tal es así, que su declaración da cuenta de ello, al señalar que lanzó unas piedras a la Iglesia con el objeto de hacer daño, le dio dos patadas a la puerta de la iglesia para abrirla y ver que había adentro. Ingresó al velatorio y vio al Cristo sobre unas mesas, lo tomó, y lo sacó sin objetivo, movido por la masa y enajenado por sus sentimientos. Refirió que sabía que si dejaba caer la imagen, se rompería y destruiría, argumentando que lo hizo porque estaba enojado y quiso desquitarse con algo. En un momento de su declaración, aseveró estar en conocimiento que pateando la puerta de la Iglesia y sacando al Cristo cometía un ilícito. Además, Pilquinao Lorca refirió haber estado en conocimiento que el inmueble que violentó, correspondía a una Iglesia y que en ella se profesaba un culto religioso. Es más, aseguró haber participado años atrás en una congregación católica de jóvenes, con los que desarrolló labores de caridad y ayuda a los necesitados, por lo que ello dificulta aún más que ignorase las calidades de los elementos antes mencionados.

DUODÉCIMO: Íter Críminis. Que, en lo atinente al grado de ejecución de este delito, entiende el Tribunal que correspondió al de consumado, toda vez que con su actuar, el encartado logró su cometido y concretó su acción, cual fue la de causar daño a la Iglesia de la Gratitude Nacional y a la figura de Cristo, la que antes de la acción desplegada por el acusado, se encontraban en un estado material distinto, tanto es así que la puerta aún cumplía los fines propios para lo que estaba

destinada, y el Cristo estaba a la espera de reparaciones menores, pero mantenía su forma original.

DECIMOTERCERO: Participación. Que la participación de Pilquinao Lorca en los delitos por los que ha sido acusado, resultó comprobada a través de la misma prueba reseñada anteriormente, en especial, por las declaraciones de los funcionarios del Departamento 4° de Carabineros de Chile, Eduardo Witt Sánchez y Fernanda Daniela Campos Soto, quienes relataron de manera pormenorizada la serie de diligencias de inteligencia policial que llevaron a cabo para llegar a la comprobación fehaciente de la identidad del acusado como autor de los daños a la Iglesia y a la figura del Cristo. Al efecto, se incorporaron diversas imágenes y videos en los que aparece el acusado dando golpes de pie a la puerta del velatorio y a la imagen del Cristo, la que sustrajo de la Iglesia y luego la pateó hasta destrozarla. A lo anterior, se añadió que en su domicilio fueron incautadas diversas prendas utilizadas el día que dañó y destruyó la Iglesia de la Gracitudo y el Cristo que se encontraba en su interior.

En mérito de lo expuesto, el tribunal no tuvo duda acerca de la autoría del encartado en ambos ilícitos por los que fue acusado, razón por la que su participación quedó enmarcada en los términos contemplados en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: Rechazo a la tesis absolutoria planteada por la Defensa. Tal como se afirmara en el veredicto, este tribunal rechazó la pretensión absolutoria de la Defensa, por estimar que sus fundamentos no estuvieron revestidos de suficiencia como para alterar o modificar la convicción de condena a la que se arribó.

En efecto, si bien muchas de las razones que llevaron a rechazar la solicitud de absolución respecto de Bairon Pilquinao Lorca, han sido expuestas a propósito de la valoración y calificación jurídica de los hechos, resulta necesario abocarse al análisis de puntos concretos, como a continuación se pasa a detallar.

Al iniciar su alegato de término, la Defensa postuló que no había logrado acreditarse que el acusado hubiese tirado piedras hacia las ventanas de la Iglesia. Sobre esto, llamó la atención que no existiera coordinación entre esta parte y su defendido, toda vez que este último aseveró lo contrario, al reconocer que sí arrojó piedras hacia la Iglesia, agregando incluso que lo hizo con la intención de hacer daño. Lo anterior, pudo además observarse en uno de los videos exhibidos, donde se aprecia que Pilquinao desprende pedazos de adoquines del suelo y luego, se le muestra arrojando objetos hacia la iglesia. Si bien no se incluyó este punto en los presupuestos acreditados, fue únicamente por cuanto no pudo demostrarse que con esa acción, el acusado haya causado los efectos necesarios para provocar daños a la Iglesia. Cabe destacar que ello tampoco formó parte de la acusación que se sostuvo.

Luego, la Defensa aseguró haber contado las patadas que se dieron a la puerta lateral de la Iglesia, acción que se exhibió en uno de los videos aportados por la Municipalidad de Santiago, concluyendo que en total fueron trece golpes de pies, de los cuales su representado únicamente dio el correspondiente al número once, por tanto, al no haber sido el último golpe, no fue el causante de los daños efectuados a la puerta. Respecto a este punto, nuevamente encontramos una discordancia con la declaración del acusado, toda vez que éste reconoció, en primer término, haber dado dos patadas a la puerta, y luego precisó que fueron una o dos, pero en todo caso, aclara que fue uno de los primeros en entrar a la Iglesia. Lo anterior, echa por tierra la versión que éste esgrimiera en cuanto a que, luego de haber pegado las patadas, se retiró del lugar porque la puerta no cedía y solo ingresó cuando visualizó que estaba abierta, ya que ello no se condice con haber entrado de los primeros. Por lo demás, el video fue visualizado por el tribunal, en conjunto con la Teniente Fernanda Campos, quien en su calidad de oficial de caso en la investigación, señaló que este material había sido revisado una y otra vez con su equipo de trabajo, pudiendo determinar que Bairon Pilquinao había sido el último sujeto que pateó la

puerta y el primero en ingresar a la Iglesia, para luego salir con el cristo en su poder, lo que resulta coherente y lógico con la forma en que sucedieron los hechos. En todo caso, no existió duda en torno a que Bairon Pilquinao dio golpes de pie a la puerta, resultando por ende irrelevante sostener si fue la primera patada, la segunda o la última la que causó los daños, por cuanto los sujetos que se encontraban realizando la acción –incluido el acusado– compartían una intención común, cuál era la de hacer daño, como lo reconoció el acusado, y de ese modo, lograron su objetivo final.

De otro lado, la Defensa insistió en restar valor al Decreto Supremo 276, de 15 de mayo de 1989, argumentando que carecía del carácter de tal, al no estar firmado por el Presidente de la República de la época, no existir constancia que hubiese ido a toma de razón, ni haberse acreditado que efectivamente fue publicado en el Diario Oficial. Baste para rechazar la anterior alegación, el hecho que todo lo relativo a la forma como se tramitaban estos decretos en la época en que fue dictado el N° 276, fue latamente explicado por la encargada del área jurídica del Consejo de Monumentos Nacionales, la abogada Carolina Gatica. Sobre el particular, señaló en el caso de monumentos nacionales en la categoría de zona típica, cuyo es el caso, el decreto de declaratoria lo emitía el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N°19 emanado de la Secretaría General de la Presidencia, y se dictaba por orden del Presidente de la República. Es por esto que el referido decreto se encuentra suscrito por la Subsecretaria del Ministerio de Educación. En relación al trámite de toma de razón, explicó que comenzó a ser obligatorio, para el caso de las zonas típicas, a partir del año 2008, por lo que el DS 276 no quedó afecto a esta obligatoriedad, por haber sido dictado con anterioridad (año 1989), pese a ello, al examinar el referido documento, se constata que el trámite de toma de razón se encuentra ordenado efectuar, al igual que la publicación, y dentro de las entidades a las que debía enviarse el referido decreto, figura la Contraloría General de la

República y el Diario Oficial. Ahora bien, si la Defensa pretendía desacreditar el documento en cuestión, por no constarle su veracidad o autenticidad, debió haber ejercido, en la oportunidad correspondiente, las prerrogativas que el Código Procesal Penal contempla para estos efectos, lo que no hizo, no siendo válido que haya advertido estos presuntos problemas en clausura, cuando el debate relativo a la prueba ya se encontraba terminado.

De igual forma, como ya se ha razonado sobradamente, se rechazó la alegación en cuanto a que la Iglesia de la Gratitude no sería un monumento nacional, fundamentando lo anterior la Defensa, en que el artículo 26 de la Ley 17.288 (mal citado, debemos entender que se está refiriendo al 29), se refiere únicamente a la protección y conservación de los caracteres ambientales, no pudiendo, a su juicio, desprenderse que, por existir una zona típica, ello implique considerarlo monumento nacional. Sobre el particular, y evitando ser reiterativos, por cuanto todo lo relativo a este acápite fue latamente analizado y resuelto a propósito de la calificación jurídica de los hechos, solo se dirá que la abogado y el arquitecto del Consejo de Monumentos Nacionales, personas especializadas en la materia por pertenecer al organismo técnico encargado de pronunciarse sobre la conveniencia de declarar los monumentos nacionales en nuestro país, fueron enfáticos en aseverar que la Iglesia de la Gratitude Nacional es un monumento nacional, al estar comprendido en la categoría de zona típica del barrio Concha y Toro, tal es así que incluso para cambiar la puerta de ingreso al Templo debieron efectuar un requerimiento al Consejo de Monumentos Nacionales, constituyendo esto una limitación al dominio, que viene dado precisamente por la categoría que ostenta la Iglesia, lo que ha sido además confirmado por las Cortes de Apelaciones, conociendo de recursos de protección incoados a propósito de esta materia. Ahora bien, la sanción impuesta por el Código Penal a quien daña un monumento nacional, no distingue la magnitud del daño provocado, por lo que no es aceptable el argumento en cuanto a que

la acción desplegada por el acusado solo alcanzó a la fractura de la chapa de una puerta añosa, que ya estaba averiada debido a atentados anteriores o por el efecto de la orina, que según afirmó el Defensor era altamente corrosiva. Lo cierto es que pese a lo anterior, la puerta seguía utilizable y cumpliendo sus fines, hasta que el acusado, en conjunto con otros sujetos, la dejaron en un estado de tener que cambiarse, debido a los golpes de pie que le dieron.

En cuanto al ultraje de objeto de culto, señaló que la afrenta al Cristo se realizó en la calle y no al interior del Templo destinado al culto. A juicio de este tribunal, que esta alegación carece absolutamente de fundamento, toda vez que no cupo duda que la acción ilícita de dañar al Cristo comenzó desde que los hechores entraron al lugar destinado al culto, sacaron la imagen, la arrastran hacia afuera, y concluyeron la acción delictiva en la calle, que es donde finalmente lo destruyeron.

En relación a lo anterior, cuestionó la Defensa que el velatorio funcionara como lugar destinado al culto, ya que, según habrían señalado los testigos, ese lugar estaba habilitado como bodega. En este punto, el tribunal estimó que se tergiversaron los relatos habidos en juicio, toda vez que los testigos fueron contestes en señalar que si bien, el lugar correspondiente al velatorio - donde estaba dispuesta la imagen a la espera de ser restaurada- no cumplía su función de tal, allí se desarrollaba de manera activa la Pastoral Social, y que luego de los daños producidos entre otros, por el acusado, debió destinarse dicha dependencia como bodega. Sobre el particular, bastante se razonó en cuanto a que esa dependencia constituía efectivamente un lugar dedicado al culto, toda vez que la pastoral social constituye la labor caritativa de la Iglesia, y eso no lo hace perder su calidad de lugar dedicado, ya que como explicó el perito Sacerdote David Albornoz, el canon 839 establece que los fieles realizan el culto a través de oraciones privadas, poniendo como ejemplo aquellas relativas a las obras de caridad y misericordia, concluyendo que esa sala entraba en

sintonía con aquello para lo cual se había dedicado, cual era rendir culto a Dios a través del amor al prójimo.

Finalmente, postuló la Defensa que los jóvenes que ingresaron a la Iglesia ignoraban que un velatorio era un lugar destinado al culto, como tampoco sabían de la relevancia que implicaba la figura de Cristo, por lo que no se habría acreditado el elemento subjetivo. Sobre el particular, quedó establecido que el velatorio formaba parte integrante de una Iglesia, de hecho, al visualizar las fotografías, es posible apreciar que la estructura es un todo, que tiene una puerta principal y dos laterales, pero no existe separación a nivel de edificación. Desde esta perspectiva, al menos el acusado, no podía ignorar que el lugar al que entró formaba parte de una Iglesia, como el mismo lo reconoció, lo anterior, unido a que sabía y tenía conocimiento acerca de lo que profesaba la iglesia católica ya que había participado en su infancia en la Parroquia Santa Cruz, como relató. Además, declaró conocer los símbolos de la cristiandad, porque según dijo, con el grupo de jóvenes, destinaban tiempo a charlar y discutir sobre la adoración a las imágenes. En mérito de lo anterior, no es aceptable el argumento propuesto.

DECIMOQUINTO. Circunstancias agravantes inherentes al hecho punible.

Que, tal como se expresó en el veredicto pronunciado al efecto, se rechazaron las circunstancias agravantes invocadas en su caso por el Ministerio Público y los querellantes, por los siguientes fundamentos:

-12 N°11 del Código Penal, por no haberse acreditado los presupuestos que la hacen procedente. En efecto, la agravante en comento supone que se haya ejecutado el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, supuestos que no han sido acreditados en juicio. En cuanto al aseguramiento de la impunidad, este numeral exige que este sea proporcionado por el auxilio o cooperación de otras personas, sin embargo, en el caso *sub iudice*, el hecho que el acusado actuase a rostro cubierto, devela el aseguramiento personal de su propia identidad e impunidad.

-12 N°18 del Código Penal, por cuanto la agravante dice relación con una víctima o persona en particular, que merece un respeto especial en razón de una calidad de autoridad o dignidad, lo que aquí no se vislumbra.

-12 N°19 del Código Penal, toda vez que la agravante se entiende subsumida en el tipo penal invocado, ya que el acusado ejecutó los daños a la Iglesia de la Gracitudo y a la figura del Cristo, utilizando medios violentos para concretar su acción, como lo fue el abrir la puerta de velatorio de la Iglesia mediante golpes de pies, lo que llevó a fracturar la misma.

-12 N°21 del Código Penal ya que no se acreditaron las circunstancias que en ella se contemplan. En efecto, esta agravante fue concebida como una medida destinada a combatir la discriminación arbitraria, sin embargo, no resultó acreditado que el acusado hubiese cometido el delito motivado por un sentir relacionado con opiniones, creencias, condiciones físicas, sociales o sexuales.

Sin embargo, este tribunal estimó configurada la agravante del artículo 12 N°17, respecto del delito de daños a monumento nacional invocado, toda vez que dicho ilícito se ejecutó en un lugar destinado a un culto, como se ha analizado a propósito de la calificación jurídico del delito en cuestión, sumado además a que el acusado reconoció que al ejecutar los hechos, sabía que en el lugar se ejercía un culto religioso.

DECIMOSEXTO: Audiencia artículo 343 Código Procesal Penal. Que abierto debate en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el **Ministerio Público** incorporó extracto de filiación del acusado sin antecedentes pretéritos. En mérito de lo anterior, reconoció la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Al existir una circunstancia atenuante y una agravante por el delito de daño a monumento nacional, corresponde a su juicio compensarlas, caso en el cual el tribunal queda habilitado para recorrer la pena en

toda su extensión, razón por la que mantuvo su petición inicial de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 150 UTM.

En el caso del delito de ultraje a objetos de culto, consideró que existía únicamente una atenuante de responsabilidad, sin agravantes, por lo que solicitó la pena de 250 días de presidio menor en su grado mínimo. Pidió tener en consideración la mayor o menor extensión del mal causado, porque hubo un daño patrimonial efectivo que dice relación con la puerta y el Cristo, valuados en dos y quince millones respectivamente.

A su turno, la Querellante en representación de la **Intendencia Metropolitana**, sostuvo que reconocía la atenuante del artículo 11Nº6 del Código Penal, a la vez que concurría la agravante del 12 N° 17 del mismo cuerpo legal, por lo que mantuvo su petición de pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 UTM.

La parte Querellante por la **Congregación Iglesia María Auxiliadora** reconoció de igual forma la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y existiendo la agravante configurada, solicitó la sanción de 4 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de daños a monumento nacional, pidiendo se considerase la mayor o menor extensión del daño causado. En cuanto al segundo delito, se adhirió a la solicitud de pena del Ministerio Público.

Por su parte la **Defensa** estimó concurrente además de la atenuante del artículo 11 N°6, la del 11 N°9, ambas del Código Penal, ya que su representado desde el momento en que fue detenido declaró y reconoció los hechos y la forma en que ocurrieron, relato que no ha variado en el tiempo. Lo anterior, permitió al Ministerio Público y los Querellantes prescindir de prueba testimonial en juicio, ya que la Fiscalía se encontraba desde el primer minuto en condiciones de acreditar su participación. En cuanto al delito de daños a monumento nacional, estimó que debía compensarse una de las atenuantes con la agravante que se tuvo por configurada, subsistiendo la otra minorante de responsabilidad, razón por la que solicitó se le impusiera la pena en el

grado más bajo, esto es presidio menor en su grado medio. En lo que dice relación al delito de ultraje de objeto destinado al culto, solo coexisten dos circunstancias atenuante y ninguna agravante, por lo que pidió la rebaja en un grado de la pena, quedando esta en los 61 días de reclusión.

En cuanto al cumplimiento de las sanciones, solicitó que fuera sustituida por la de libertad vigilada simple, incorporando al efecto un informe pericial psicológico.

En cuanto a las multas, señaló que su representado recién se estaba incorporando a la vida laboral, actualmente cursaba un preuniversitario. Agregó que con posterioridad a los hechos investigados, su representado asumió la función de padre de una hija menor de edad, a quien asiste económicamente, por lo que su situación patrimonial se ha visto menguada. En mérito de lo anterior, solicitó la rebaja de la multa al mínimo, concediéndosele plazos extensos para su pago.

La **Fiscalía** señaló que no reconocía la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque no hubo colaboración sustancial, la investigación que se llevó a cabo de manera acuciosa, permitió determinar su participación. Si bien hubo colaboración en la entrega de las especies, esta se produjo una vez que los funcionarios ya estaban al interior del inmueble. Explicó que la no incorporación de audios de garantía, obedeció a una decisión estratégica. Concluyó mencionando que si se sacara la declaración de Bairon Pirquinao, aun tendrían los antecedentes suficientes para condenarlo.

Los **Querellantes** adhirieron a lo expuestos anteriormente por la Fiscalía.

DECIMOSÉPTIMO: Atenuante artículo 11N°6 del Código Penal. Que el tribunal acogerá la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, relativa a la irreprochabilidad de la conducta anterior del encausado, ello, con el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones pretéritas.

DECIMOCTAVO. Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Que la defensa del acusado solicitó tener por configurada la

atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, estimando de relevancia la declaración prestada por éste, petición a la que el tribunal no accederá, al estimar que tanto los hechos punibles por los que fue acusado, así como su participación, pudieron demostrarse a cabalidad con la prueba incorporada tanto por el Ministerio Público como por los Querellantes. En base a ello, no se aprecia de qué forma la declaración del acusado pudo adquirir ribetes de sustancialidad en los términos que describe la atenuante en comento, máxime si en partes de la misma, su relato no se equiparó a la verdad procesal que arrojó el mérito de esta causa, por ejemplo cuando señaló que se alejó del templo porque la puerta no cedía y solo volvió una vez que estaba abierta, lo que indujo a confundir los hechos más que esclarecerlos y por dicha razón es que estos sentenciadores estiman que no debe ser acreedor de la atenuante en comento.

DECIMONOVENO: Determinación de pena. Que el delito de Daños a monumento nacional, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Concurriendo respecto del encartado una circunstancia atenuante y perjudicándole una agravante, el tribunal podrá recorrer la sanción en toda su extensión.

A su vez, el delito de Ultraje a objeto de culto, aparece sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante, al tiempo que no le perjudican agravantes, se impondrá la pena en el *mínimum*.

Que las multas asociadas a los ilícitos en cuestión se fijarán en el *mínimo* legal, atendidas las circunstancias personales del acusado, particularmente su calidad de estudiante. Además, se le concederán cuotas para el pago.

VIGÉSIMO: Penas sustitutivas. Que se impondrá al acusado Pilquinao Lorca la pena sustitutiva de remisión condicional, respecto de los delitos por los que ha resultado condenado, toda vez que se cumplen los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216. En efecto, la pena en concreto a imponer por los delitos no excede de tres años; asimismo, el acusado nunca ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y finalmente, este Tribunal estima que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir; de forma tal que lo anterior hace innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Por haber estado patrocinado el encartado por Defensor Penal Privado, y resultando vencido en este proceso, se le condena en costas, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, las que serán reguladas en la oportunidad procesal correspondiente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 11 N°6, 12 N° 17, 18, 21, 24, 28, 29, 47, 50, 68 y 139 N°2 del Código Penal; artículo 38 de la Ley 17.288; y artículos 1, 30, 45, 47, 259 y siguientes del Código Procesal Penal; **SE DECLARA** que:

I.- Se condena a **BAIRON ARTURO PILQUINAO LORCA, ya individualizado**, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, y multa de **CINCUESTA** unidades tributarias mensuales, como autor de un delito **consumado** de **Daño a monumento nacional**, perpetrado el 9 de junio de 2016, en la comuna de Santiago.

Se condena además al sentenciado a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Se condena a **BAIRON ARTURO PILQUINAO LORCA, ya individualizado**, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en

su grado mínimo y multa de **SEIS** unidades tributarias mensuales, como autor de un delito **consumado** de **Ultraje a objeto de culto**, perpetrado el 9 de junio de 2016, en la comuna de Santiago.

Se condena además al sentenciado a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Por reunir el sentenciado los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, se le sustituyen las sanciones corporales por la remisión condicional de la pena, quedando sujeto a la vigilancia y órdenes de Gendarmería de Chile para su cumplimiento, por el término correspondiente a las penas impuestas. Comenzará a cumplir primero la pena más gravosa y luego la que sigue.

IV.- Se concede al sentenciado para la solución de las multas que deberá cancelar, doce cuotas iguales y sucesivas, comenzando el pago de la primera al mes siguiente en que esta sentencia quede ejecutoriada. Si el sentenciado no pagare la multa descrita, se le impondrá como sustitutiva, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

V.- Se condena en costas al sentenciado.

En su oportunidad, devuélvanse al Ministerio Público los documentos incorporados al juicio, previa constancia.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad, al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines que correspondan y hecho, archívese.

Redactada por la Magistrado Paulina Sariego Egnem.

RIT **405-2017**

RUC **1600552524-5**

Dictada por los magistrados titulares de este Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Pedro Suárez Nieto, María Elisa Tapia Araya y Paulina Sariego Egnem.